



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

Registrado como correspondencia de segunda clase, con fecha 17 de agosto de 1926.
DGC Núm. 001 0826. Características 112182816

SUPLEMENTO AL No.

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	Septiembre 2 de 1987	4693
-----------	-----------------------	----------------------	------

OFNo. 1511 (0578)

DECRETO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I, V y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la lucha por la democracia es una constante en la historia de México. Garantizar el respeto a la soberanía popular fue el hilo conductor del proceso revolucionario que se inició con la Independencia, continuó con la Reforma y culminó con la Revolución de 1910. El proyecto democrático que recogió desde entonces nuestra Constitución Política, ha sido el cauce por el que ha transitado el desarrollo nacional, a lo largo de más de setenta años de estabilidad política. Pero la democracia no es algo estático, ni se alcanza de una vez y para siempre. Es, por el contrario, un proceso en permanente renovación;

SEGUNDO: Que la democracia se manifiesta en todas las áreas de nuestra convivencia social: en la economía, con la mixtura de los sectores que participan en el desarrollo; en la cultura, con la diversidad de las regiones que conforman a la Nación; en la política, con la pluralidad de opciones de representación y de participación institucional. Se trata de la forma de vida de los mexicanos, que está en perseverante renovación al ritmo de los logros, de las aspiraciones y de las necesidades insatisfechas de la Nación;

TERCERO: Que en los últimos años, Tabasco ha realizado un gran esfuerzo por renovar esa forma de vida de la base a la cúspide, a través de un proceso creciente de participación ciudadana en los asuntos públicos. A un tiempo, los Municipios se han fortalecido como la célula básica de nuestra estructura política y como la instancia en la que el pueblo ha encontrado los cauces necesarios para ejercer su soberanía, participando en la construcción de su propio destino;

CUARTO: Que con las reformas al Título Sexto de la Constitución Local, que ampliaron

las propuestas del Artículo 115 de la Constitución General de la República, los Municipios tabasqueños aumentaron su capacidad de gobierno y administración para convertirse no sólo en prestadores de servicios, sino en auténticos promotores del desarrollo. Con la Ley Estatal de Planeación, los Ayuntamientos se convirtieron en parte activa del Sistema Estatal de Planeación Democrática, con facultades para formular sus propios planes de desarrollo integral y para instrumentarlos a través de Programas Operativos Anuales. Y, con la nueva Ley Orgánica Municipal, Reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Local, se ha fortalecido la autonomía jurídica, política y financiera de la primera instancia de gobierno. En particular, la función primordial asignada a los Municipios tabasqueños, y la nueva desagregación administrativa municipal, que ha permitido establecer el método de la participación democrática en todas las comunidades de Tabasco;

QUINTO: Que ciertamente la nueva legislación municipal ha sido el motor para estimular la vocación democrática de los tabasqueños en todos los órdenes; pero la democracia como proceso, debe basarse en el equilibrio entre representación y participación, buscando siempre el respeto irrestricto a la soberanía popular;

SEXTO: Que si en la participación los Municipios han sido el conducto idóneo, en el ciclo de la representación política, lo que cuenta son los procesos electorales. En los comicios empieza el proceso de la democracia, por eso deben revisarse y actualizarse periódicamente;

SEPTIMO: Que el sistema de Partidos Políticos se ha ido fortaleciendo al paso del tiempo. La pluralidad política de México ha propiciado el esfuerzo nacional por otorgar la mayor transparencia al sufragio, en el que se sustenta la legitimidad del representante;

OCTAVO: Que con ese propósito, en fecha reciente fue reformada la legislación Federal en la materia, para dar paso a un Nuevo Código Federal Electoral. La iniciativa del Poder

Ejecutivo Federal, aprobada por nuestra Representación Legislativa Nacional, permitirá perfeccionar las técnicas electorales y ofrecer una participación más activa a los Partidos Políticos, mediante la revisión a fondo de toda la secuencia de actividades reguladas por la Ley, que tienen como objetivo la preparación, desarrollo y vigilancia del ejercicio de la función electoral, así como la declaración y publicación de sus resultados;

NOVENO: Que en consonancia con la renovación política emprendida en el ámbito Federal, la iniciativa del Código Estatal Electoral, tiene como propósito promover la más amplia participación popular en las elecciones y hacer corresponsables al Gobierno del Estado, a los Partidos Políticos y a la sociedad, de la legalidad y limpieza de los comicios. Se trata de poner al día nuestro régimen electoral de acuerdo con las transformaciones que ha vivido Tabasco en los últimos años, y con los tiempos de la Federación. Por eso, la finalidad de la iniciativa, es fortalecer el pluralismo político de Tabasco, para asegurar un sistema de representación que responda con fidelidad a la voluntad ciudadana; y guardar así, el equilibrio democrático al que aspira el pueblo de Tabasco;

DECIMO: Que entre los cambios más importantes que incluye esta propuesta, destacan: la derogación del procedimiento para la obtención del registro de un Partido Político condicionado a la votación; la modificación de la integración y funcionamiento de los organismos electorales; el cambio de la fecha de la jornada electoral de domingo a miércoles, declarado no laborable; la modificación de los procedimientos de cómputo reduciendo considerablemente los periodos entre el día de la elección y el de la publicación de los resultados; la ampliación de las garantías de los partidos políticos y candidatos durante toda la etapa electoral; la ampliación de las prerrogativas de los partidos y la implantación de un sistema de financiamiento público para sus actividades; la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral dotado de autonomía e imparcialidad para resolver las anomalías que pudieran presen-

tarse en las elecciones;

DECIMO PRIMERO: Que en su estructura la iniciativa del Código Estatal Electoral consta de ocho Libros, divididos en Títulos y Capítulos con el propósito de proporcionar un acceso más fácil a las normas electorales para su aplicación;

DECIMO SEGUNDO: Que el Libro Primero de la iniciativa del Código Estatal Electoral, contiene el enunciado y la definición de los derechos políticos, tales como el derecho al sufragio, la capacidad para ser electo y los requisitos de elegibilidad;

DECIMO TERCERO: Que en el Libro Segundo de la iniciativa del Código Estatal Electoral, se establecen las normas que regulan la constitución, registro y funcionamiento de los partidos políticos, haciéndolos corresponsables en el proceso electoral; la implantación de un sistema de financiamiento público para los partidos, complementario a los ingresos que obtengan tanto de sus afiliados y de sus organizaciones, como de las diversas actividades que ellos mismos desarrollen en el ejercicio de las funciones que les son propias. El financiamiento que se propone se basa en los principios de equidad y de justicia, toda vez que se busca distribuir los recursos entre los Partidos de manera proporcional a su fuerza política;

DECIMO CUARTO: Que el Libro Tercero de la iniciativa del Código Estatal Electoral, establece las normas que estructuran el Registro Estatal de Electores. En él se propone una tarea permanente de depuración y actualización del Padrón Electoral Único, con la finalidad de hacerlo más confiable y más fidedigno;

DECIMO QUINTO: Que el conjunto de normas reguladoras de la integración de los organismos electorales, con la representación del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos, es el tema del Libro Cuarto de la iniciativa del Código Estatal Electoral. En él se establece que, al ser las elecciones de orden público y de interés general, el Estado debe fungir como responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios. Se señalan, además, tres etapas en el proceso electoral: la de los actos preparatorios de la elección, la de la jornada electoral y la de los actos posteriores a la elección;

DECIMO SEXTO: Que el Libro Quinto de la iniciativa del Código Estatal Electoral reglamenta los procesos Constitucionales por los que se norma la integración de la Cámara de Diputados, duplicando la presencia de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional. De esta manera, la integración de la Cámara se adecúa a una expresión más fiel de la voluntad del pueblo y más representativa de las diversas corrientes políticas e ideológicas que conforman nuestra realidad política. En este Libro además, se establecen garantías para el adecuado funcionamiento de las Mesas Directivas de las Casillas, desde su instalación hasta su clausura;

DECIMO SEPTIMO: Que el Libro Sexto de la iniciativa del Código Estatal Electoral, señala las diversas etapas que constituyen el cómputo de una elección. Contiene las normas de ejecución de las operaciones de cómputo distrital municipal y del cómputo de circunscripción plurinominal, para que los organismos electorales realicen estas operaciones con base en

normas claras que permitan el conocimiento fiel y oportuno de los resultados de la elección;

DECIMO OCTAVO: Que el Libro Séptimo de la iniciativa del Código Estatal Electoral, agrupa el conjunto de recursos que los ciudadanos, los Partidos Políticos y sus representantes tienen derecho a interponer contra actos o resoluciones que consideren violatorios de sus derechos electorales, recursos que serán resueltos por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral. Este órgano jurisdiccional, de nueva creación en nuestras contiendas electorales, tiene como propósito garantizar a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, el exacto cumplimiento de las normas electorales. Su establecimiento y función en los procesos electorales responde al propósito de evitar en mayor o menor número, las anomalías que se pueden suscitar en los Comicios. El Tribunal, dotado de autonomía, será competente para determinar la legalidad y cumplimiento de los procesos y la observancia de las normas electorales;

DECIMO NOVENO: Que por último, en el Libro Octavo de la iniciativa del Código Estatal Electoral, se señalan las normas que regularán la integración y el funcionamiento del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral. Los magistrados que lo integren serán designados por el Congreso del Estado, a propuesta de los Partidos Políticos. Este sistema constituirá una garantía más de imparcialidad en la administración de la justicia electoral,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0578

ARTICULO UNICO: Se aprueba el Código Estatal Electoral, de la siguiente manera:

“CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO”

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO DEL OBJETO DE ESTE CODIGO CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Tabasco, y reglamentan los preceptos de la Constitución Política Local relativos a los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos, a la organización, función, derechos y obligaciones de los Partidos Políticos y a la elección ordinaria y extraordinaria de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 2.- El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al Municipio Libre. El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se verifican conforme a las normas y procedimientos establecidos en este Código.

ARTICULO 3.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales y a la Comisión Estatal Electoral, Comités Distritales Municipales y Mesas de Casillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar

el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en el Estado.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 4.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo tabasqueño.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto y directo. En el Estado de Tabasco las autoridades garantizarán la libertad y secreto del Voto.

ARTICULO 5.- Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de este Código los mexicanos, varones y mujeres, vecinos del Estado que hayan cumplido dieciocho años de edad, se encuentren inscritos en el Padrón Electoral y no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.- Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II.- Estar extinguiendo pena corporal;

III.- Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en tanto no haya rehabilitación;

V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VII.- Los demás que señale este Código.

ARTICULO 6.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en Partidos Políticos Estatales y agruparse en Asociaciones Políticas, en los términos previstos en el Libro Segundo de este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 7.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el Padrón Electoral en los términos que señalan los Artículos del 105 al 113 de este Código;

II.- Votar en las elecciones en la Casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y

IV.- Desempeñar, en forma gratuita, las funciones electorales para las que sean requeridos.

ARTICULO 8.- Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano que reciba el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, el haber sido designado representante de un Partido Político para el día de la jornada electoral.

CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 9.- Para ser diputado a la Legislatura Local, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser nativo de la Entidad o con residencia en ella no menor de cinco años; para poder figurar en las listas de las Circunscripciones Electorales Plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los Municipios que comprenda la Circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de cinco años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La veintidosa no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito o Circunscripción donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V.- No ser Gobernador del Estado ni Secretario de ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia Administración, Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca separado de su cargo desde noventa días antes de la elección;

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso;

VII.- No estar comprendido en alguna de las

incapacidades que señala el Artículo 16 Constitucional y que se enuncian en el Artículo 12 de este Código;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, salvo que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX.- No ser miembro de la Comisión Estatal Electoral, ni de los Comités Distritales Municipales, salvo que se separe de sus funciones noventa días antes de la fecha de la elección de que se trate; y

X.- Contar con su Credencial Permanente de Elector y estar inscrito en el Padrón Electoral.

ARTICULO 10.- Los candidatos registrados a Diputados para ser electos según el Principio de Mayoría Relativa no podrán, a la vez, figurar en las Listas Regionales para la elección según el Principio de Representación Proporcional.

ARTICULO 11.- Para ser Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

III.- Haber cumplido veintiún años antes del día de la elección;

IV.- No ser ministro de ningún culto religioso;

V.- No tener antecedentes penales;

VI.- No ser militar en ejercicio, ni servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios, distintos de los mencionados en la fracción VII de este Artículo, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la elección;

VII.- No ser Regidor propietario de los Ayuntamientos electos popularmente en forma directa, pues en el período inmediato no podrán ser electos ni con el carácter de propietarios, ni con el de suplentes;

VIII.- No haber desempeñado por nombramiento o designación de alguna autoridad, las funciones propias de los cargos a que se refiere la Fracción anterior, cualquiera que sea la denominación que se les haya dado, pues en el período inmediato no podrán ser electos ni como propietarios ni como suplentes;

IX.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, salvo que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

X.- No ser miembro de la Comisión Estatal Electoral ni de los Comités Distritales Municipales, salvo que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección;

XI.- Estar inscrito en el Padrón Electoral; y

XII.- Contar con la Credencial Permanente de Elector.

ARTICULO 12.- Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos, para el período inmediato. Los Diputados Suplentes

podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Proprietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Proprietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los Servidores Públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 13.- Los candidatos registrados a Regidores para ser electos según el Principio de Mayoría relativa no podrán, a la vez, figurar en las planillas para la elección según el Principio de Representación Proporcional.

Por cada Regidor propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO 14.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser ministro de culto religioso alguno;

IV.- No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, integrante de la Comisión Estatal Electoral ni de los Comités Distritales Municipales ni funcionario Federal ni Magistrado o Secretario del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral ni haber tenido mando de fuerza pública alguna, durante noventa días inmediatamente antes de la elección; y

V.- No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO TERCERO DE LA ELECCION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 15.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

Se elegirá un Diputado según el Principio de

Votación Mayoritaria Relativa, por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de cien mil mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales; y ocho Diputados que serán electos según el Principio de Representación Proporcional y el sistema de Listas Regionales, votadas en Circunscripciones Plurinominales. La totalidad del Congreso se renovará cada tres años.

Se entiende por Distrito Electoral Uninominal la demarcación territorial donde se elegirá un Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, y por Circunscripción Plurinominal aquélla donde se elijan un número determinado de Diputados por el Sistema de Listas Regionales según el Principio de Representación Proporcional.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO 16.- La demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales para la elección de los diputados por Mayoría relativa se hará teniendo en cuenta el Censo General del Estado; pero en ningún caso la representación de un Municipio será menor de un Diputado.

Para la elección de los ocho Diputados según el Principio de Representación Proporcional y el sistema de Listas Regionales, se constituirán dos Circunscripciones Plurinominales en el Estado, en los términos señalados en este Código.

ARTICULO 17.- La elección de los Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en los artículos 13 y 14 Constitucionales, y a lo que en lo particular dispone este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 18.- En los términos del Artículo 42 de la Constitución, el Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTICULO 19.- La elección del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco será directa y por el Principio de Mayoría Relativa en toda la Entidad. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el primero de Enero siguiente a la elección y durará en él seis años.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 28.- Los Partidos Políticos Estatales son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación Estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 20.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política Local, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y como tal, estará representado por un Ayuntamiento electo por votación popular directa.

ARTICULO 21.- El Ayuntamiento se encontrará integrado por ocho Regidores: El primero se denominará "PRESIDENTE MUNICIPAL", el segundo "SINDICO DE HACIENDA" y de los demás "REGIDORES", de acuerdo con las funciones que la Ley Orgánica Municipal les asigne, debiendo radicar cada Ayuntamiento en la Cabecera del Municipio.

En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente un Regidor electo según el Principio de Representación Proporcional, y dos en aquéllos cuya población sea mayor de cien mil habitantes.

ARTICULO 22.- Para tener derecho a que le sean atribuidos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, el Partido Político que lo solicite, deberá registrar dos planillas o Listas Electorales en el Municipio correspondiente; una con los candidatos a Regidores de Mayoría Relativa y la segunda con los candidatos a Regidores de Representación Proporcional.

CAPITULO CUARTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 23.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el segundo miércoles del mes de Noviembre del año que corresponda, que será considerado como no laborable, para elegir:

- I.- Diputados al Congreso Local, cada tres años;
- II.- Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años;
- III.- Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco cada seis años.

A cada elección precederá una Convocatoria expedida por el Poder Ejecutivo por lo menos noventa días antes de la fecha en que deba efectuarse. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los

de mayor circulación en la entidad.

ARTICULO 24.- Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que en particular establezca la Convocatoria que al efecto expida la Cámara de Diputados.

ARTICULO 25.- En el caso de vacantes de miembros de la Cámara de Diputados electos por Votación Mayoritaria Relativa, la Cámara convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política Local.

Las vacantes de los miembros de la Cámara de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo Partido que sigan en el orden de la Lista Regional respectiva, después de habersele asignado los Diputados que les hubiesen correspondido.

Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador del Estado con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 47 Constitucional, se sujetarán a este Código y a las disposiciones que al efecto expida la Cámara de Diputados.

Cuando se declare nula una elección, la Convocatoria para la extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad, debiendo ser la fecha de las elecciones el octavo miércoles a partir de su publicación.

ARTICULO 26.- Las Convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTICULO 27.- La Comisión Estatal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de las elecciones extraordinarias, la Comisión ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada en la Convocatoria respectiva.

LIBRO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 29.- El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los Partidos Políticos Estatales, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y el desarrollo de sus actividades. Además, establece las garantías para el

cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas, en los términos dispuestos por este Código.

Los Partidos Políticos registrados gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 30.- La denominación de "PARTIDO" se reserva, en los términos de este Có-

digo, a las organizaciones que estén registradas como tales ante la autoridad federal competente y/o ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 31.- Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, debiendo previamente entregar a la Comisión Estatal Electoral constancias que acrediten su registro ante la autoridad federal competente.

La participación de los Partidos Políticos Nacionales en las elecciones estatales y municipales se sujetará, en todo caso, a las disposiciones de este Código.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLITICOS
ESTATALES Y SU FUNCION
CAPITULO PRIMERO
DE SU FUNCION**

ARTICULO 32.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, la acción de los Partidos Políticos Estatales deberá:

- I.- Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;
- II.- Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la Patria y al Estado, a sus héroes y a la conciencia de solidaridad en la libertad, la soberanía y la justicia;
- III.- Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV.- Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los Poderes Públicos; y
- V.- Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 33.- La Comisión Estatal Electoral vigilará que las actividades de los Partidos Políticos Estatales se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**CAPITULO SEGUNDO
DE SU CONSTITUCION Y REGISTRO**

ARTICULO 34.- Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los Estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 35.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

- I.- La obligación de observar la Constitución Política del Estado y de respetar las Leyes e Instituciones que de ella emanen;
- II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de Entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político y

propagandístico provenientes de Entidades o Partidos Políticos u organizaciones extranjeras, ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 36.- El programa de acción terminará las medidas para:

- I.- Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;
- III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 37.- Los Estatutos establecerán:

- I.- La denominación del propio Partido, el emblema y el color o colores, exentos de alusiones religiosas o raciales, que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos;
- II.- Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - A).- Una Asamblea Estatal;
 - B).- Un Comité Estatal u Organismo equivalente, que tenga la representación del Partido en todo el Estado;
 - C).- Un Comité u Organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de diez de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el Estado, pudiendo también integrar Comités Regionales que comprendan varios Distritos;
- IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;
- V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y
- VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 38.- Para que una organización pueda ostentarse como Partido Político, ejercer los derechos y disfrutar de las prerrogativas que le son propias, se requiere que se constituya conforme a lo que disponen los Artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de este Código y, solicite y obtenga su Registro en la Comisión Estatal Electoral con arreglo a los requisitos y procedimientos que señala el propio Código.

ARTICULO 39.- Son requisitos para constituirse como Partido Político Estatal, en los

términos de este Código, los siguientes:

I.- Contar con mil afiliados en cada uno, cuando menos de diez de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el Estado; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior a doce mil;

II.- Haber celebrado, en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales a que se refiere la fracción anterior una Asamblea en presencia de un Juez, Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto por la Comisión Estatal Electoral, quien certificará:

A) Que concurrieron a la Asamblea Municipal o Distrital el número de afiliados que señala la Fracción I de este Artículo, que aprobaron la declaración de principios, programas de acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

B) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de Afiliados, con el nombre, los apellidos, el número de Credencial de Elector y su residencia;

C) Que, igualmente, se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de doce mil miembros exigidos por este Artículo. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior;

III.- Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la Fracción II de este Artículo, quien certificará:

- A) Que asistieron los Delegados Propietarios o suplentes electos en las Asambleas Municipales o Distritales;
- B) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las Asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción II;
- C) Que se comprobó la identidad y residencia de los Delegados a la Asamblea Estatal por medio de la Credencial de Elector u otro documento fehaciente; y
- D) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y Estatutos.

ARTICULO 40.- Para obtener un Registro como Partido Político Estatal, la organización interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refieren los Artículos del 34 al 39 de este Código, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

- I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos;
- II.- Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refiere los incisos B) y C) de la Fracción II del Artículo anterior;
- III.- Las actas de las asambleas celebradas en los Municipios o Distritos y la de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTICULO 41.- La Comisión Estatal Electoral al recibir la solicitud de la organización

política que pretenda su Registro como Partido Político, integrará una Subcomisión para examinar los documentos básicos a que se refiere el Artículo anterior, con el propósito de verificar la realización de las asambleas señaladas en el Artículo 39. La Subcomisión formulará el proyecto de dictamen de Registro del que conocerá y resolverá la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 42.- La Comisión Estatal Electoral, con base en el Proyecto de dictamen de la Subcomisión y dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de Registro, resolverá lo conducente.

Quando proceda, expedirá el Certificado correspondiente, haciendo constar el Registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 43.- El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un Partido Político, serán con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por este Código para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS
PARTIDOS POLITICOS ESTATALES
CAPITULO PRIMERO
DE SUS DERECHOS**

ARTICULO 44.- Son derechos de los Partidos Políticos Estatales:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los términos de este Código;

IV.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;

V.- Formar parte de la Comisión Estatal Electoral y de los Comités Distritales Municipales;

VI.- Proponer nombres de ciudadanos para desempeñar los cargos de escrutadores, propietarios y suplentes en las Mesas Directivas de Casilla;

VII.- Nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla;

VIII.- Nombrar representantes generales; y

IX.- Los demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 45.- Los partidos Políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la Fracción VII del Artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTICULO 46.- Los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar, como mínimo, dos representantes generales a que se refiere la fracción VIII del Artículo 44, para cada Distrito Electoral Uninominal, sin perjuicio de que el Comité Distrital Municipal pueda determinar un número mayor, de acuerdo a las peculiaridades del Distrito de que se trate.

ARTICULO 47.- Los Partidos Políticos tendrán derecho a que la Comisión Estatal Electoral les expida la Constancia de su Registro.

ARTICULO 48.- No podrán formar parte de un organismo electoral o ser representantes de un Partido Político, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I.- Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;

II.- Ser Magistrado del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

III.- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas Armadas o de la Policía Federal, Estatal o Municipal; y

IV.- Ser Agente del Ministerio Público, Federal o Local.

ARTICULO 49.- Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener su Registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

**CAPITULO SEGUNDO
DE SUS OBLIGACIONES.**

ARTICULO 50.- Son obligaciones de los Partidos Políticos Estatales:

I.- Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y Registro;

II.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

III.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

IV.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

V.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

VI.- Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral;

VII.- Sostener un centro de información política;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones territoriales en que participen, la plataforma electoral mínima que el Partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Registrar Listas Regionales completas de candidatos a Diputados según el Principio de Representación Proporcional, en todas las Circunscripciones Plurinominales que se establezcan;

X.- Registrar fórmulas de candidatos a Diputados según el Principio de Mayoría Relati-

va, por lo menos en diez Distritos Electorales Uninominales;

XI.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral cualquiera modificación a su declaración de principios, programa de acción o Estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan;

XII.- Designar a sus representantes en el Comité Técnico y de Vigilancia en la Comisión Estatal de Vigilancia y en los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores;

XIII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con Partidos Políticos, organismos o Entidades Extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta; y

XIV.- Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 51.- Corresponde a los Partidos Políticos Estatales solicitar ante la Comisión Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros Partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

ARTICULO 52.- Los dirigentes y los representantes de los Partidos Políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

**TITULO CUARTO
DE LAS PRERROGATIVAS DE
LOS PARTI DOS POLITICOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 53.- Son prerrogativas de los Partidos Políticos Estatales:

I.- Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación;

II.- Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las Leyes de la materia;

III.- Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

IV.- Participar, en los términos del título V de este Libro, del financiamiento público correspondiente para su actividades.

ARTICULO 54.- Las prerrogativas de los Partidos Políticos, en materia de comunicación masiva, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen la libre expresión de las ideas, en los términos del Artículo 60, Constitucional y de la Leyes de la materia y las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales.

Cada Partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular establezcan las Leyes de la materia, no pudiendo constituirse en ningún caso en plataformas para dirimir cuestiones personales.

ARTICULO 55.- La Comisión Estatal Elec-

toral, a petición de los Partidos Políticos, solicitará de la Comisión Federal Electoral el acuerdo necesario en la Comisión de Radiodifusión para que los Partidos Políticos Estatales puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión para los Partidos Políticos Nacionales por la Ley relativa.

ARTICULO 56.- Si los Partidos Políticos así lo acuerdan, podrán solicitar a la Comisión Estatal Electoral que los medios de comunicación masiva se utilicen para la exposición conjunta de sus tesis ideológicas, en torno a temas específicos, bajo la dirección de un conductor de programas designado por los Partidos de común acuerdo, o en su defecto, por la propia Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 57.- Corresponderá a la Comisión Estatal Electoral vigilar que las transmisiones de los Partidos Políticos se mantengan dentro de lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales; en caso de violación, dará aviso a la Comisión de Radiodifusión para imponer las sanciones que al respecto procedan.

ARTICULO 58.- Los Partidos Políticos durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I.- Fijarán sus carteles en los bastidores y mamparas colocados en los espacios que para tal efecto haya reservado en cada Distrito Electoral Uninominal la Comisión Estatal Electoral;

II.- Sujetarán la fijación de propaganda en los lugares de uso común o de acceso al público a las bases y procedimientos que convengan a la Comisión Estatal Electoral y los Comités Distritales Municipales con las autoridades competentes;

III.- No fijarán propaganda en los edificios públicos y monumentos a que se refieren las Leyes de la materia;

IV.- Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada;

V.- No podrán usar símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras o motivos religiosos o nacionales;

VI.- Deberán abstenerse de utilizar expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien a las autoridades o inciten a la violencia y al desorden;

VII.- Deberán abstenerse de destruir o alterar la propaganda que otros partidos hubiesen fijado, pintado o instalado. En relación con esta prohibición, los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hubiesen dado su consentimiento previo para la fijación de tal propaganda, podrán destruirla o retirarla según sus intereses;

VIII.- No podrán fijar propaganda en el pavimento de las calles, avenidas, carreteras, aceras, postes, guarniciones, parques, jardines o plazas públicas; y

IX.- Cuidarán que la propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines,

accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

TITULO QUINTO DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CAPITULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 59.- Los Partidos Políticos en complemento de los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La Comisión Estatal Electoral determinará, con base en los estudios que realice, el costo mínimo de una campaña electoral para Diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a Diputados de Mayoría relativa registrados en los términos de este Código para cada elección. El monto que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades: una mitad será distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada Partido Político hubiese obtenido en la última elección para Diputados por Mayoría Relativa y, la otra mitad, será distribuida de acuerdo a los Diputados que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualquiera de los dos sistemas;

II.- La cantidad que se distribuye según los votos, se dividirá entre la votación efectiva para determinar el importe unitario por voto. A cada Partido se le asignará esa cantidad, tantas veces como votos haya alcanzado;

III.- La cantidad que se distribuya según las curules, se dividirá entre el número de miembros del Congreso para determinar el importe unitario por cada curul. A cada Partido se le asignará esa cantidad, tantas veces como curules haya obtenido;

IV.- El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará una vez que las elecciones hayan sido calificadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados;

V.- Los Partidos Políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres anualidades, durante los años siguientes a la elección: La primera por el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el cincuenta por ciento; cada monto será distribuido conforme al calendario aprobado anualmente.

Para los efectos de la segunda y tercera anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral propondrá los incrementos que considere necesarios;

VI.- No tendrán derecho al financiamiento público los Partidos Políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal; no obstante que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de Diputados de Mayoría Relativa;

VII.- En el caso de las coaliciones a que se refieren los Artículos 80 al 89 de este Código, el financiamiento público se le otorgará a la coalición; y

VIII.- Los Partidos Políticos justificarán

anualmente ante la Comisión Estatal Electoral el empleo del financiamiento público.

CAPITULO SEGUNDO DEL REGIMEN FISCAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 60.- Los Partidos Políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

I.- Los relacionados con la rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II.- Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de donaciones de bienes en numerario o en especie;

III.- El relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

IV.- Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 61.- Los supuestos a que se refiere el Artículo anterior, no se aplicarán en los siguientes casos:

I.- En las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II.- De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 62.- El régimen fiscal a que se refiere el Artículo 60, no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

ARTICULO 63.- Los Partidos Políticos disfrutará de las franquicias postales y telegráficas dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el cumplimiento de sus programas de acción, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales y telegráficas los Comités Estatales, Regionales, Distritales y Municipales de cada Partido; y

II.- La Comisión Estatal Electoral, después de haber otorgado el Registro a algún Partido Político, efectuará los trámites correspondientes ante la Comisión Federal Electoral, para que aquél pueda disfrutar de esta prerrogativa.

ARTICULO 64.- En el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo Partido Político y por lo mismo, no serán acumulables las prerrogativas a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 65.- La Comisión Estatal es-

tablecerá en su presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en este Código.

**TITULO SEXTO
DE LAS ASOCIACIONES
POLITICAS ESTATALES
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 66.- Los ciudadanos mexicanos podrán constituir asociaciones políticas estatales. Las que se formen en los términos de este Código, serán auspiciadas por el Estado. Estas organizaciones tendrán como objetivos contribuir a la discusión política e ideológica y a la participación política en los asuntos públicos.

**CAPITULO SEGUNDO
DE SU CONSTITUCION Y REGISTRO**

ARTICULO 67.- Son requisitos para constituirse como asociación política estatal, en los términos de este Código, los siguientes:

- I.- Contar con un mínimo de mil asociados en el Estado;
- II.- Establecer un Organismo Directivo de carácter Estatal y con Delegaciones, cuando menos, en cuatro Municipios de la Entidad, de distinta región geográfica;
- III.- Haber efectuado, como grupo de organización, actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años;
- IV.- Sustentar una ideología definida y encargarse de difundirla;
- V.- Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales que la distingan de cualquier Partido Político o de alguna otra asociación Política; y
- VI.- Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

ARTICULO 68.- Para obtener su registro como Asociación Política Estatal, la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, acompañándola de lo siguiente:

- I.- Las listas Nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la Fracción I del Artículo que antecede;
- II.- Las Constancias de que tiene un Organismo Directivo de carácter Estatal y las respectivas Delegaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior;
- III.- Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política; y
- IV.- Los documentos públicos indubitables que contengan su denominación, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

**CAPITULO TERCERO
DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 69.- Las Asociaciones Políticas Estatales a partir de su registro tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones establecidos en este Código.

ARTICULO 70.- La Comisión Estatal Electoral estimulará el desarrollo de las Asociaciones Políticas Estatales, extendiendo para ellas las siguientes prerrogativas:

- I.- La tramitación de las franquicias postales y telegráficas determinadas para los Partidos Políticos; y
- II.- Apoyos materiales para sus tareas editoriales.

ARTICULO 71.- Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 72.- Las Asociaciones Políticas Estatales, conservando su personalidad jurídica, podrán participar en las elecciones cuando hayan obtenido su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección y previo Convenio de Incorporación celebrado con un Partido Político registrado, en los términos del Artículo siguiente.

ARTICULO 73.- El Convenio de Incorporación que celebra una Asociación Política Estatal con un Partido Político para participar en las elecciones locales contendrá:

- I.- La elección que lo motiva;
- II.- La candidatura o las candidaturas propuestas por la Asociación al Partido Político y aceptadas por éste; y
- III.- Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.

ARTICULO 74.- La solicitud de registro de la candidatura propuesta por la Asociación Política al Partido Político será presentada por éste para su Registro ante la Comisión Estatal Electoral. Una vez registrado un Convenio de Incorporación, la Comisión Estatal Electoral dispondrá, dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En todo caso, la respectiva candidatura o las candidaturas, serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de dicho Partido Político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la Asociación incorporada.

ARTICULO 75.- Los derechos que le correspondan a las Asociaciones Políticas Estatales con motivo de su participación en las elecciones locales, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos o acuerdos de los organismos electorales, deberán hacerse valer por conducto de los Comisionados y Representantes de los Partidos Políticos a los cuales se hayan incorporado.

**TITULO SEPTIMO
DE LOS FRENTE, COALICIONES
Y FUSIONES
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 76.- Los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas podrán confederarse,

aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los Partidos Políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones.

En este caso, deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, en los términos del Artículo 50, Fracción VIII de este Código.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS FRENTE**

ARTICULO 77.- Para constituir un frente deberá celebrarse un Convenio en el que se hará constar:

- I.- Duración;
- II.- Las causas que lo motiven; y
- III.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

ARTICULO 78.- El Convenio que se celebre para integrar un Frente deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral, la que dentro del término de diez días hábiles dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

ARTICULO 79.- Los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su Registro y su identidad.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS COALICIONES**

ARTICULO 80.- Los Partidos Políticos podrán celebrar Convenios de Coalición para las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado, así como para la de Diputados y Regidores según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el Registro y emblema o emblemas del Partido o Partidos Políticos registrados o coaligados.

ARTICULO 81.- Los Partidos Políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo Partido, y acreditarán los Comisionados que les corresponda, en los términos que establece la Fracción III del Artículo 157 de este Código.

ARTICULO 82.- Los Partidos Políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su Registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación total del Estado que requiere cada uno de los Partidos coaligados.

ARTICULO 83.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para el Partido o Partidos bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el Convenio de Coalición.

ARTICULO 84.- La coalición se formará con dos o más Partidos Políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones.

En la elección de Diputados de Representación Proporcional, la coalición será para todas las Circunscripciones Plurinominales, y deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos diez Distritos Electorales Uninominales.

En los Distritos Electorales Uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietarios y suplentes.

ARTICULO 85.- El Convenio de Coalición contendrá:

- I.- Los Partidos Políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva;
- III.- El nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV.- El cargo para el que se postula;
- V.- El emblema o emblemas y color o colores del Partido o Partidos bajo los cuales participarán;
- VI.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público establecidos en el presente Código;
- VII.- El orden de prelación para conservación del Registro, en el caso de que no se de el supuesto contenido en el Artículo 82; y
- VIII.- Señalará por cada Distrito Electoral Uninomial, a que Partido Político pertenece el candidato registrado por la coalición.

ARTICULO 86. El Convenio de Coalición se deberá presentar para su Registro ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar la semana anterior al día en que se inicie el registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias por Mayoría Relativa, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la Convocatoria.

Una vez registrado un Convenio de Coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá, dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 87.- Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

ARTICULO 88.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición. Al término de ella, conservarán su registro los Partidos Políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 82 de este Código.

ARTICULO 89.- Dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

CAPITULO CUARTO DE LAS FUSIONES

ARTICULO 90.- Los Partidos Políticos podrán fusionarse entre sí, y con ellos, las Asociaciones Políticas. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo Partido, o la subsistencia de uno de ellos, en los términos del Convenio que celebren.

En todo caso, el Convenio podrá establecer cuáles son las características del nuevo Partido o cuál de los Partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su Registro, y qué Partido o Partidos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del Registro del nuevo Partido será la que corresponda al Registro del Partido más antiguo entre los que se fusionen.

El Convenio de Fusión deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá sobre la vigencia del Registro del nuevo Partido dentro del Término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para fines electorales, el Convenio de Fusión deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral, por lo menos una semana anterior al día en que se inicie el registro de Candidatos.

TITULO OCTAVO DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLITICAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.- Son causas de pérdida del Registro de un Partido Político:

- I.- No obtener el 1.5% de la votación estatal en ninguna de las elecciones locales;
- II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el Registro;

III.- Incumplir con las obligaciones que le señala este Código;

IV.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

V.- Haberse fusionado con otro Partido Político, en los términos del Artículo 90 de este Código;

VI.- No publicar ni difundir en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima; y

VII.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de Partidos o Entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

ARTICULO 92.- La resolución de la Comisión Estatal Electoral sobre la pérdida del Registro de un Partido Político no admitirá recurso alguno y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 93.- Para la pérdida del Registro a que se refiere la Fracción I del Artículo 91, la Comisión Estatal Electoral deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados que determine el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, una vez calificadas las elecciones.

ARTICULO 94.- La pérdida del Registro de un Partido Político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus Candidatos hayan obtenido en las elecciones según el Principio de Mayoría Relativa.

ARTICULO 95.- Son causas para la pérdida del Registro de una Asociación Política, las siguientes:

- I.- Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener su Registro;
- II.- Incumplir las obligaciones que establece este Código;
- III.- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y
- IV.- Haberse fusionado con otra organización política, según lo previsto por el Artículo 90 de este Código.

LIBRO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO DE SU INTEGRACION

ARTICULO 96.- El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargado de inscribir a los ciudadanos en el Padrón Estatal Electoral Unico, de mantenerlo permanentemente depurado y actualizado, y de elaborar las Listas Nominales de Electores.

ARTICULO 97.- El Registro Estatal de Electores se integra por:

- I.- Una oficina central, con residencia en la Capital del Estado;
- II.- Delegaciones Distritales, con residencia

en la Cabecera de cada uno de los Distritos Electorales Uninominales; y

III.- Las Coordinaciones de Zona que determine el Director General, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, con residencia en la Cabecera de alguno de los

municipios que la zona comprenda.

ARTICULO 98.- El Registro Estatal de Electores podrá establecer, además de las Delegaciones Distritales y Coordinaciones de Zonas, oficinas en aquellos lugares que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones, así como encomendar a oficinas estatales y convenir con las municipales, funciones auxiliares de registro.

ARTICULO 99.- Tanto las distintas Delegaciones del Registro Estatal de Electores, como las oficinas previstas en el Artículo anterior, contarán con un Delegado, y con Subdelegados y el personal técnico y administrativo que, de acuerdo con sus necesidades, determine el propio Registro.

CAPITULO SEGUNDO DE SU ESTRUCTURA

ARTICULO 100.- El Registro Estatal de Electores se estructurará de la siguiente manera:

- I.- Una Dirección General;
- II.- Una Secretaría General;
- III.- Un Comité Técnico y de Vigilancia;
- IV.- Las Delegaciones Distritales;
- V.- Las Coordinaciones de Zona que se requieran; y
- VI.- Los Comités Distritales de Vigilancia.

CAPITULO TERCERO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 101.- Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

- I.- Tramitar la inscripción en el Padrón Estatal Electoral Unico, de los ciudadanos que así lo soliciten;
- II.- Expedir la Credencial de Elector;
- III.- Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el Padrón Estatal Electoral Unico y las listas Nominales de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Registro Estatal de Electores con la correspondiente participación de los Partidos Políticos en el seno del Comité Técnico y de Vigilancia y de los Comités Distritales de Vigilancia, revisará anualmente el grado de depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral Unico y aplicará las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad;
- IV.- Entregar a los distintos organismos electorales las Listas Nominales, en los términos previstos por los Artículos 121 al 126 de este Código;
- V.- Proporeionar a los Partidos Políticos para su revisión, las Listas Nominales básicas y las complementarias a través de su Dirección General los días 1o. de Marzo y 1o. de Junio, respectivamente, del año en que se celebren las elecciones, y las definitivas el 1o. de Agosto del mismo año;
- VI.- Formular con base a los estudios que realice, el proyecto de división del territorio estatal en Distritos Electorales uninominales y someterlo para su aprobación a la Comisión

Estatal Electoral;

VII.- Formular el proyecto de división del territorio estatal en dos Circunscripciones Plurinominales, mismo que deberá ser presentado a la Comisión Estatal Electoral para su aprobación;

VIII.- Formular las estadísticas de las elecciones estatales y municipales;

IX.- Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la vigilancia del Presidente de la Comisión Estatal Electoral;

X.- Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales;

XI.- Gozar de las franquicias postales y telegráficas que sean tramitadas ante la Comisión Federal Electoral; y

XII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 102.- El Registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de los ciudadanos para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el Padrón Estatal Electoral Unico y las Listas Nominales de Electores.

ARTICULO 103.- El Director General del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Someter al acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal Electoral los asuntos de su competencia;
- II.- Dirigir y coordinar las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de este Código, y ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y de su Presidente en la esfera de la competencia del Registro;
- III.- Concurrir a las sesiones de la Comisión Estatal Electoral y rendir informes sobre los asuntos a su cargo;
- IV.- Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;
- V.- Ordenar la impresión de las Credenciales de Elector, conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y firmarlas;
- VI.- Coordinar sus funciones con las del Registro Nacional de Electores, de conformidad con los Convenios que se celebren entre esa Institución y el Ejecutivo del Estado;
- VII.- Solicitar al Comité Técnico y de Vigilancia y por su conducto, a los Comités Distritales de Vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de competencia del Registro;
- VIII.- Informar a la Comisión Estatal Electoral o a su Presidente, de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al Registro por el Comité Técnico y de Vigilancia y, por su conducto, por los Comités Distritales de Vigilancia;

IX.- Proporcionar al Comité Técnico y de Vigilancia los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades;

X.- Firmar, conjuntamente con el Secretario General, las constancias, certificaciones e informes, que requiera la Comisión Estatal Elec-

toral, y las que por conducto de este organismo le soliciten los Partidos Políticos;

XI.- Vigilar la integración de las estadísticas electorales;

XII.- Determinar las Coordinaciones de Zona que se requieran;

XIII.- Nombrar a los servidores públicos que le corresponda;

XIV.- Señalar a los Servidores del Registro Estatal de Electores las áreas de su respectiva competencia;

XV.- Formular el proyecto del Presupuesto de Egresos del Registro Estatal de Electores, que presentará al Presidente de la Comisión Estatal Electoral, para su trámite y aprobación legal;

XVI.- Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Organismo bajo la supervisión del Presidente de la Comisión Estatal Electoral;

XVII.- Autorizar la instalación de las delegaciones o de las oficinas que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Registro Estatal de Electores;

XVIII.- Realizar las visitas de supervisión a las Delegaciones y a las Coordinaciones de Zona que estime pertinentes, conforme al desarrollo de los trabajos; y

XIX.- Las demás que le encomienden este Código, la Comisión Estatal Electoral o su Presidente.

ARTICULO 104.- Corresponde al Secretario General del Registro Estatal de Electores:

- I.- Presidir el Comité Técnico y de Vigilancia;
- II.- Dar fe de las actuaciones del Registro, de manera conjunta con su Director General;
- III.- Firmar las constancias, certificados, e informes que le sean solicitados al Registro por la Comisión Estatal Electoral;
- IV.- Registrar el nombre de los integrantes de los Comités Distritales de Vigilancia;
- V.- Atender las solicitudes de los Partidos Políticos en los asuntos de su competencia;
- VI.- Solicitar al Director General del Registro Estatal de Electores los auxilios y apoyo necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico y de Vigilancia; y
- VII.- Aquéllas que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, el Director del Registro o por las disposiciones de este Código.

CAPITULO CUARTO DE LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 105.- Todos los ciudadanos tabasqueños que se encuentren comprendidos dentro de lo establecido en los Artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Constitución Política del

Estado, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores.

La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos que establece el Artículo 8o. de la Constitución Política Local.

Es obligación del Registro Estatal de Electores tramitar la inscripción en el Padrón Estatal Electoral Unico de todos los ciudadanos que lo soliciten y entregar la constancia correspondiente.

ARTICULO 106.- Es obligación de los ciudadanos tabasqueños acudir a la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el Padrón Estatal Electoral Unico.

ARTICULO 107.- Los tabasqueños que en el año de la elección estén por cumplir los dieciocho años de edad, entre el 1o. de Mayo y el día de los comicios, deberán solicitar a más tardar el último día de Abril de ese mismo año, su inscripción ante el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 108.- En el caso de que algún ciudadano residente en el territorio del Estado se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse ante la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando documentación que acredite su ciudadanía, su residencia y su incapacidad.

En caso de continuar la incapacidad, el Registro dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial de Elector.

ARTICULO 109.- A petición de los ciudadanos, y de manera gratuita, las autoridades competentes están obligadas a otorgar todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Estatal Electoral Unico.

ARTICULO 110.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral Unico, bajo pena de exclusión del mismo, dar aviso de su cambio de domicilio ante la Delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 111.- Los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las Listas Nominales del Padrón Unico, podrán solicitar las aclaraciones escritas a la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, su inclusión o exclusión del Padrón. La Delegación resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

En caso de que la Delegación desestimara la solicitud, o no resolviera de acuerdo con lo solicitado, el ciudadano podrá interponer el Recurso de Revisión en los términos establecidos en este Código.

Para estos trámites, el ciudadano podrá ser asesorado por el Partido Político o por la Asociación Política a que pertenezca.

Estos recursos podrán ser interpuestos durante los períodos en los cuales se exhiban públicamente las Listas básicas y las comple-

mentarias.

ARTICULO 112.- El trámite de la aclaración ante el Registro Estatal Electoral a que se refiere el Artículo anterior, tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de ciudadanos en las Listas Nominales de Electores. Se interpondrá ante la oficina central o la Delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores, en el término establecido para la exhibición de las Listas Nominales básicas y complementarias.

ARTICULO 113.- La resolución sobre la aclaración será notificada por correo certificado, con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado, cuando éste no acuda a la oficina del Registro Estatal de Electores, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se hubiere dictado la resolución.

CAPITULO QUINTO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

ARTICULO 114.- Todo ciudadano inscrito en el Padrón Estatal Electoral Unico tiene derecho a que se le entregue su Credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho de votar.

ARTICULO 115.- La Credencial de Elector deberá contener la información relativa a: Entidad, Municipio, Localidad, Distrito Electoral Uninominal y Sección Electoral correspondiente al domicilio del ciudadano inscrito; la clave de elector, apellido paterno, apellido materno y nombre, domicilio, sexo, edad, huella digital y firma del ciudadano; año de registro; espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, y la firma impresa del Director General del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 116.- El modelo de credencial a utilizar deberá ser aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 117.- Toda Credencial de Elector que sea objeto de alteración será nula. El día de la elección los Presidentes de las Casillas las recogerán, y acompañadas del acta que se levante por el Secretario, las remitirán a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 118.- A más tardar el día treinta de Septiembre del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial, se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio. Toda solicitud fundada y presentada dentro de los plazos previstos en este Código, deberá ser entregada en tiempo.

CAPITULO SEXTO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 119.- Las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas que pueden ejercitar su voto dentro de una determinada sección electoral.

ARTICULO 120.- La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los Distritos Electorales Uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Esta-

tal Electoral Unico.

Cuando sea necesario dividir un Municipio en varios Distritos Electorales, las Listas comprenderán a los electores de cada Distrito.

La demarcación de las secciones electorales estará sujeta a la revisión periódica de la división del territorio del Estado en Distritos Electorales, que se efectúen en los términos del Artículo 14 Constitucional.

ARTICULO 121.- Los Comités Distritales determinarán el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones electorales comprendidas en su Distrito. Para tal efecto, el día 1o. de Junio del año de la elección, recibirán de la respectiva Delegación del Registro Estatal de Electores, la información referente al número de empadronados en cada una de las secciones electorales correspondientes al Distrito.

Los Comités Distritales, a más tardar el día 21 de Junio del año de la elección, comunicarán a la correspondiente Delegación del Registro Estatal de Electores el número de casillas que hayan determinado instalar en cada una de las secciones electorales del propio Distrito para los efectos de la elaboración de las Listas definitivas.

ARTICULO 122.- El Registro Estatal de Electores, por conducto de su Dirección General, entregará a las Delegaciones Distritales, y éstas a las Municipales, las Listas Nominales de Electores, en la forma siguiente:

I.- A más tardar el 1o. de Marzo del año de la elección, las listas básicas para su publicación por sesenta días naturales; y

II.- A más tardar el 1o. de Junio del año de la elección, las listas complementarias, para su publicación por veinte días naturales.

La publicación se hará en cada Delegación Municipal, fijando las Listas Nominales de Electores ordenadas alfabéticamente y por secciones, en la Cabecera del Municipio.

ARTICULO 123.- Las Delegaciones del Registro Estatal de Electores, una vez que hubieren acreditado las observaciones pertinentes, devolverán a la Dirección General las Listas Nominales básicas y complementarias, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 2 de Mayo y del 21 de Junio, respectivamente. Recibidas por la Dirección, se procederá a introducir en el Padrón Electoral Unico las modificaciones del caso.

ARTICULO 124.- Los Partidos Políticos que reciban las Listas Nominales de Electores, en los términos del Artículo 101, Fracción V, deberán:

I.- Formular por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto de la Delegación correspondiente, durante los plazos de exhibición de las listas, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en ellas; y

II.- Manifestar por escrito su conformidad o inconformidad con las Listas publicadas.

ARTICULO 125.- El Registro Estatal de Electores, una vez que reciba las Listas Nominales básicas y complementarias exhibidas, procederá a:

I.- Incluir en el Padrón Unico a los ciudadanos inscritos hasta el último día del mes de abril de la elección, fecha en que concluye el empadronamiento;

II. Efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los Partidos Políticos y ciudadanos en general;

III.- Imprimir las Listas Nominales definitivas por Sección; y

IV.- A entregar las Listas Nominales definitivas en los términos del Artículo siguiente, para su distribución a los organismos electorales y a los Partidos Políticos.

ARTICULO 126.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores deberá entregar, el 1o. de Agosto del año de la elección, las Listas Nominales de Electores definitivas a la Comisión Estatal Electoral para que ésta las distribuya entre los Comités Distritales Municipales, y éstos procedan a su vez, de igual manera respecto de los Presidentes de Casillas.

ARTICULO 127.- Las Listas definitivas entregadas en los términos de los Artículos que preceden, no podrán modificarse, salvo por causa grave o motivos supervenientes y si el organismo tiene posibilidades técnicas para el cambio.

ARTICULO 128.- Los Delegados del Registro Estatal de Electores asesorarán a los Comités Distritales Municipales, a solicitud de su Presidente, en el manejo de las Listas Nominales de Electores.

TITULO SEGUNDO DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 129.- La depuración y actualización permanentes del Padrón Electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro Estatal de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del Padrón Electoral, la que habrá de suspenderse del día 1o. de Agosto del año de la elección al día de la celebración de ésta. La Comisión Estatal Electoral podrá dictar las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

Los ciudadanos, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro.

ARTICULO 130.- Siempre que lo solicite el Registro Estatal de Electores, las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos deberán proporcionarle la información demográfica, geográfica y estadística que requiera.

ARTICULO 131.- Es obligación de los servidores públicos Estatales y Municipales, prestar su auxilio al Registro Estatal de Electores, siempre que les sea solicitado, y sea necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones del Registro.

ARTICULO 132.- La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del Padrón Unico, a los ciudadanos

que:

I.- Hayan fallecido;

II.- Se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 5o. de este Código;

III.- Hayan cambiado de domicilio sin efectuar la notificación correspondiente en los términos de este Código; y

IV.- En los demás casos que señale este Código.

ARTICULO 133.- El Padrón se depurará también en aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas, dejándose solo la efectuada en el último término.

ARTICULO 134.- Los funcionarios del Registro Civil están obligados a darle aviso al Registro Estatal de Electores de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años que registre, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la expedición del acta respectiva en los formularios que para el efecto les proporcione el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 135.- Los Jueces que dicten resoluciones relacionadas con algunos de los supuestos previstos en las Fracciones I a la VI del Artículo 5o. de este Código, deberán notificarlas al Registro Estatal de Electores, en los formularios que éste les proporcione, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 136.- Las Delegaciones del Registro Estatal de Electores colocarán las Listas de las personas excluidas del Padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles durante el periodo del 15 de Marzo al 15 de Abril del año de la elección. El Registro Estatal de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

ARTICULO 137.- Cualquier elector, Partido Político o Asociación Política puede solicitar, dentro de los plazos previstos por este Código, y previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, que se excluya del Padrón Unico el registro de un elector, cuya inscripción deba ser depurada por alguna de las causas que señala este Código.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL

ARTICULO 138.- El Registro Estatal podrá utilizar las técnicas censales-electorales por Secciones, Distritos o Municipios, en forma total o parcial, en aquellos casos en los que así lo decida la Comisión Estatal Electoral, por su iniciativa o a solicitud del Comité Técnico y de Vigilancia, o de los Comités Distritales Municipales o de los Comités Distritales de Vigilancia del propio Registro, a efecto de mantener actualizado el Padrón Estatal Electoral Unico.

ARTICULO 139.- El Registro Estatal de Electores será el encargado de llevar a cabo la técnica censal-electoral, siempre que se decida utilizarla, y se auxiliará de aquellos organismos y servidores públicos que este Código determine.

ARTICULO 140.- La Comisión Estatal Electoral, el Comité Técnico y de Vigilancia, los

Comités Distritales Municipales y los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores podrán solicitar, para la aplicación de las técnicas censales-electorales y la correspondiente actualización y depuración del padrón Unico a las respectivas autoridades estatales y municipales, por conducto del propio Registro, la colaboración ciudadana de los siguientes servidores públicos:

I.- Los adscritos a las diversas oficinas del Registro Civil;

II.- Los adscritos a escuelas estatales y municipales, ya sea en labores docentes o administrativas; y

III.- Aquellos otros que, por las funciones que desempeñan y a juicio de la Comisión Estatal Electoral, cuenten con las aptitudes necesarias para colaborar con este tipo de tareas.

ARTICULO 141.- Una vez que el Registro Estatal de Electores analice la información producto de la aplicación de la técnica censal-electoral, procederá a realizar la depuración y actualización del Padrón Electoral Unico.

TITULO TERCERO DE LOS COMITES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 142.- El Comité Técnico y de Vigilancia y los Comités Distritales de Vigilancia son los órganos del Registro Estatal de Electores que tienen como función organizar la participación de los Partidos Políticos en la integración, depuración y actualización permanente del Padrón Estatal Electoral Unico.

ARTICULO 143.- El Comité Técnico y de Vigilancia y los Comités Distritales de Vigilancia, sesionarán obligatoriamente por lo menos dos veces al mes, a partir del mes de Diciembre del año anterior a la elección y hasta la fecha de entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales. Concluido el proceso electoral, reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión habrá de levantarse el acta correspondiente. Los asistentes a la misma tendrán la obligación de suscribirla. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los Partidos Políticos tendrán derecho a recibir una copia del Acta.

ARTICULO 144.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores se integra por:

I.- El Secretario General del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente;

II.- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos;

III.- Un representante de la Unidad de Información y Estadísticas del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

IV.- Un Secretario Técnico designado por el Director General del Registro Estatal de Electores, de entre los servidores públicos del pro-

pio organismo.

ARTICULO 145.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la división distrital del territorio del Estado se efectúe y se mantenga en los términos establecidos por el Artículo 14 de la Constitución;

II.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos su Credencial de Elector;

IV.- Solicitar, por conducto de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

V.- Solicitar a la Comisión Estatal Electoral, por conducto de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales-electorales para la depuración y actualización del Padrón Único, en forma total o parcial, toda vez que lo juzgue conveniente;

VI.- Recibir las solicitudes que formulen los Partidos Políticos para la depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral Único;

VII.- Transmitir a los Partidos Políticos los informes que presente la Dirección General del Registro Estatal de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral Único;

VIII.- Desahogar las consultas que le formule la Dirección General del Registro Estatal de Electores; y

IX.- Las demás que le confiere el presente Código.

ARTICULO 146.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores desarrollará las acciones necesarias para asegurar que los Comités Distritales de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código, y se les prestará el apoyo que sea necesario e informará a la Comisión Estatal Electoral del desempeño de sus trabajos.

El Comité Técnico y de Vigilancia deberá, asimismo, informar periódicamente a la opinión pública acerca del estado que guarda la confiabilidad del Padrón Estatal Electoral Único.

ARTICULO 147.- Los Comités Distritales de Vigilancia se integran por:

I.- El Delegado del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente;

II.- Un Representante propietario y uno suplente por cada uno de los Partidos Políticos registrados; y

III.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Delegado del Registro Estatal de Electores de entre su personal.

ARTICULO 148.- Los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores tienen, en el ámbito de su responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos es-

tablecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.- Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la Credencial de Elector;

III.- Solicitar, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

IV.- Solicitar a la Comisión Estatal Electoral, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales-electorales para la depuración total o parcial del Padrón Único, toda vez que lo juzgue conveniente;

V.- Recibir las solicitudes que formulen los Partidos Políticos para la depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral Único;

VI.- Transmitir a los Partidos Políticos registrados los informes que presente la Delegación a la Dirección General del Registro Estatal de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del Padrón Único;

VII.- Desahogar las consultas que le formule la Delegación del Registro Estatal de Electores; y

VIII.- Las demás que les confiera el presente Código.

ARTICULO 149.- Los Comités Distritales de Vigilancia deberán informar mensualmente al Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, sobre el desempeño de sus atribuciones.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO Y ORGANISMOS ELECTORALES TITULO PRIMERO DEL PROCESO ELECTORAL CAPITULO UNICO

ARTICULO 150.- El proceso electoral se inicia en el mes de Diciembre del año anterior a la elección ordinaria, y concluye en el mes de Diciembre del año de los Comicios y comprende las etapas siguientes:

- A).- La preparatoria de la elección;
- B).- De la jornada electoral; y
- C).- La posterior a la elección.

ARTICULO 151.- La etapa preparatoria de la elección comprende:

I.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y Partidos Políticos de las Listas Nominales básicas, complementarias y definitivas por sección en las fechas señaladas, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los Partidos y Asociaciones Políticas y ciudadanos en general;

II.- La revisión de la demarcación de los

Distritos Electorales uninominales;

III.- La determinación en el mes de Mayo del año de la elección del ámbito territorial de las Circunscripciones Plurinominales y del número de Diputados que en cada una serán electos;

IV.- La designación de los ciudadanos para integrar los Comités Distritales Municipales;

V.- La instalación de los Comités Distritales Municipales;

VI.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales y la sustitución y cancelación en los términos del Artículo 198 de este Código;

VII.- El registro de Convenios de Incorporación, Coalición y Fusión que celebren los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas;

VIII.- La ubicación y la integración de las Mesas Directivas de Casilla por los Comités Distritales Municipales;

IX.- Las publicaciones de las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;

X.- El registro de representantes de Partidos, comunes de los candidatos y generales;

XI.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los útiles necesarios a los Presidentes de Casilla para recibir la votación;

XII.- El nombramiento de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección;

XIII.- Los actos relacionados con la propaganda; y

XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten, en cumplimiento de sus atribuciones y que produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTICULO 152.- La etapa denominada de a jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los Partidos y Asociaciones Políticas y los ciudadanos en general, desde la instalación de las Casillas hasta su clausura.

ARTICULO 153.- La etapa posterior a la elección comprende:

I.- De los Comités Distritales Municipales:

A) La recepción de los paquetes electorales, dentro de los plazos establecidos.

B) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de elección.

C) La recepción de los escritos de protesta.

D) La realización de los cómputos Distritales de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador del Estado.

E) La expedición de constancias de mayoría a la planilla de Regidores que las hubieren obtenido en la elección de Ayuntamientos por Mayoría Relativa.

F) La recepción del Recurso de Queja.

G) La remisión de los paquetes electorales al órgano que corresponda según la elección de que se trate; y

II.- En la Comisión Estatal Electoral:

A) La realización del cómputo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que la hubiere obtenido.

B) La expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que las hubieren obtenido en la elección de Diputados por Mayoría Relativa.

C) El registro de las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales Municipales a la planilla de Regidores que las hubieren obtenido en la elección de Ayuntamientos por Mayoría Relativa.

D) La realización de cómputos de la elección de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional.

E) La asignación de Diputados y Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional; y

F) La expedición a cada Partido Político de las constancias de asignación proporcional que hubieren obtenido, tanto de Diputados como de Regidores.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 154.- La preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones es una función de orden público que corresponde al Gobierno del Estado en los términos de este

Código.

Los ciudadanos y los Partidos Políticos son corresponsables de esta función y participarán en la integración de los siguientes organismos electorales:

- I.- La Comisión Estatal Electoral;
- II.- Los Comités Distritales Municipales; y
- III.- Las Mesas Directivas de Casilla.

ARTICULO 155.- En la Comisión Estatal Electoral y en los Comités Distritales Municipales, los Partidos Políticos, por conducto de sus Comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I.- Presentar propuestas o iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;

II.- Interponer los Recursos establecidos en este Código;

III.- Formar parte de las Subcomisiones que se determine integrar;

IV.- Formar el quórum para que puedan sesionar válidamente los organismos electorales;

V.- De voto;

VI.- Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones de los organismos electorales, con excepción de las del Tribunal Electoral de lo Contencioso Electoral; y

VII.- Los demás que expresamente se señalen en este Código.

**TITULO TERCERO
DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 156.- La Comisión Estatal Electoral es el organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas Constitucionales, las contenidas en este Código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos; y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTICULO 157.- La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Villahermosa y se integra con los siguientes miembros:

I.- Un Comisionado del Poder Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno, quien fungirá como Presidente;

II.- Dos Comisionados del Poder Legislativo, que serán designados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso; y

III.- Comisionados de los Partidos Políticos con Registro en los términos siguientes:

A) Un Comisionado por cada Partido Político registrado que tenga hasta 3% de la votación estatal efectiva en la elección inmediata anterior, para Diputados de Mayoría Relativa;

B) Un Comisionado adicional para los Partidos que hubieren obtenido más del 3% y hasta

el 6% de la votación estatal a la que se refiere el inciso anterior;

C) Cada Partido que hubiere obtenido más del 6% de la votación estatal efectiva, tendrá derecho a tantos Comisionados en total, como veces contenga su porcentaje el 3% de la votación referida;

D) Ningún Partido tendrá derecho a acreditar más de dieciséis Comisionados;

E) Los Partidos Políticos que tengan más de un Comisionado, podrán designar a un Representante común para que actúe ante la Comisión;

IV.- Todos los Comisionados tendrán los derechos que este Código les otorga, incluyendo el de voto, en los términos del inciso E) de la Fracción anterior; y

V.- Por cada Comisionado Propietario se elegirá un Suplente.

La Comisión Estatal Electoral contará además, con un Secretario Técnico que ejercerá las atribuciones que correspondan a la Secretaría Técnica, en los términos de este Código.

ARTICULO 158.- La Comisión Estatal Electoral integrará las Subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que acuerde la propia Comisión.

En todos los asuntos que les encomienden, las Subcomisiones deberán presentar un Proyecto de resolución o de dictamen, en mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.

ARTICULO 159.- La Comisión Estatal Electoral, se reunirá dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre del año anterior a las elecciones ordinarias, con el objeto de preparar el proceso electoral; a partir de esa fecha y hasta la culminación de los Comicios, la Comisión sesionará por lo menos, dos veces al mes; concluido el proceso electoral, se reunirá cuando sea convocada por el Presidente.

ARTICULO 160.- En caso de vacantes de los Comisionados del Poder Legislativo, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá al H. Congreso del Estado a fin de que haga las designaciones correspondientes.

En los recesos del H. Congreso, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá a la Comisión Permanente, a fin de que haga las designaciones correspondientes.

ARTICULO 161.- Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

El Secretario Técnico y el Director General del Registro Estatal de Electores concurrirán a las sesiones únicamente con voz.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la nueva sesión

tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Comisionados que asistan.

CAPITULO SEGUNDO DE SUS FUNCIONES

ARTICULO 162.- Son funciones de la Comisión Estatal Electoral:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, asociaciones políticas, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III.- Expedir su Reglamento y el de los demás organismos electorales;

IV.- Cuidar de la debida integración y funcionamiento de los Comités Distritales Municipales;

V.- Publicar su integración y la de los Comités Distritales Municipales;

VI.- Solicitar informes a los Presidentes de los Comités Distritales Municipales y a las autoridades estatales y municipales, sobre los hechos relacionados con el proceso electoral;

VII.- Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus organismos o dependencias, la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;

VIII.- Aclarar las dudas que se susciten sobre la aplicación e interpretación de este Código, así como resolver los casos no previstos en el mismo;

IX.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los Comisionados de los partidos políticos que integrarán los Comités Distritales Municipales;

X.- Registrar las candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado;

XI.- Registrar concurrentemente con los Comités Distritales Municipales los candidatos a Diputados que serán electos según el principio de Mayoría Relativa;

XII.- Registrar de manera concurrente con los Comités Distritales Municipales que actúan en las Cabeceras de Circunscripción, las listas regionales de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional;

XIII.- Registrar concurrentemente con los Comités Distritales Municipales los candidatos a Regidores que serán electos según el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional;

XIV.- Sustanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de este Código;

XV.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y asociaciones políticas se desarrolle con apego a este Código;

XVI.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones;

XVII.- Efectuar el cómputo total de la elección en todas las listas de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional;

XVIII.- Hacer el cómputo de la votación efectiva de cada una de las Circunscripciones Plurinominales a efecto de llevar a cabo la asignación de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional;

XIX.- Informar al Colegio Electoral del Congreso del Estado sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones;

XX.- Editar una publicación periódica;

XXI.- Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento o pérdida del registro de los Partidos Políticos y de las asociaciones políticas;

XXII.- Resolver sobre los Convenios de Fusión, Frente y Coalición de los Partidos Políticos, así como los de Incorporación de las Asociaciones Políticas;

XXIII.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral;

XXIV.- Ordenar al Registro Estatal de Electores, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales, con base en el último Censo de Población y en su caso, aprobar la división;

XXV.- Ordenar al Registro Estatal de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para determinar el ámbito territorial de las dos Circunscripciones Electorales Plurinominales, para cada elección, y el número de Diputados de Representación Proporcional que serán electos en cada una de ellas;

XXVI.- Determinar las localidades que serán cabeceras de Circunscripciones Plurinominales cuyos Comités Distritales Municipales se encargarán de realizar el cómputo de Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por Representación Proporcional;

XXVII.- Aplicar la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional y expedir las Constancias correspondientes;

XXVIII.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXIX.- Nombrar para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran, auxiliares electorales especiales, quienes deberán informar a la Comisión, en todo caso, el resultado de las mismas;

XXX.- Aplicar la fórmula electoral de asignación

de Diputados de Representación Proporcional, expedir las constancias respectivas y enviar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, copia de las que haya expedido cada Partido Político, y la documentación relativa a esta elección;

XXXI.- Remitir a la Comisión instaladora del Colegio Electoral, un informe sobre la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional;

XXXII.- Expedir las constancias de mayoría a los presuntos Diputados que hayan obtenido mayoría de votos en los Distritos Electorales de Mayoría Relativa e informar al Colegio Electoral. Asimismo, informará los casos en que el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral resolvió que no se expedirá la constancia;

XXXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás señaladas en este Código;

XXXIV.- Determinar la fecha en la que los organismos electorales entrarán en receso; y

XXXV.- Dar a conocer los resultados de la elección por Secciones.

ARTICULO 163.- Corresponden al Presidente de la Comisión Estatal Electoral las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones a los organismos electorales;

II.- Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral, y al Director General y al Secretario General del Registro Estatal de Electores;

III.- Someter a la consideración del Ejecutivo Estatal, durante el mes de Octubre, el Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal Electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral;

V.- Proveer lo relativo a las prerrogativas y financiamiento público a los partidos y asociaciones políticas, en los términos que dispone este Código y conforme a las partidas correspondientes del presupuesto de la Comisión Estatal Electoral;

VI.- Comunicar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados la resolución sobre el registro o negativa de éste, dictada por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, al resolver el recurso de queja;

VII.- Publicar la integración de la Comisión Estatal Electoral;

VIII.- Designar a los Comisionados Presidente y Secretario para integrar los Comités Distritales Municipales y publicar esta integración;

IX.- Autorizar los libros de actas de los Comités Distritales Municipales; y

X.- Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 164.- La Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación de la Entidad,

los nombres de sus miembros y de aquéllos designados integrantes de los Comités Distritales Municipales.

ARTICULO 165.- El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los miembros de los Comités Distritales Municipales designados por su Presidente, en los términos del Artículo 163 de este Código.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación, los partidos políticos podrán presentar objeciones fundadas sobre esos nombramientos.

ARTICULO 166.- Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal Electoral, declarar la existencia de quórum legal necesario para sesionar, dar fé de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con las firmas de los Comisionados asistentes;

II.- Auxiliar al Presidente de la Comisión Estatal Electoral;

III.- Prestar apoyo a las Subcomisiones y proveerlas de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

IV.- Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Subcomisiones;

V.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, en materia de prerrogativas y financiamiento público a los partidos políticos;

VI.- Proveer a la propia Comisión Estatal Electoral y a los demás organismos electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral, y remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

VIII.- Informar a la Comisión Estatal Electoral de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral acerca de los Recursos, y de la expedición de las constancias;

IX.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados;

X.- Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;

XI.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena este Código y las que disponga la Comisión Estatal Electoral;

XII.- Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos que competen a la Comisión Estatal Electoral de manera directa, concurrente o supletoria, e informar de estos registros, por la vía más rápida, a los Comités Distritales Municipales;

XIII.- Recabar de los Comités Distritales Municipales, copias de las actas de sus sesiones

y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XIV.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que la Comisión Estatal Electoral efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar, resuelva sobre la expedición de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de Diputados y Regidores por Representación Proporcional;

XV.- Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones estatales de orientación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter local se celebren en los Distritos Electorales, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;

XVI.- Preparar, para la aprobación de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XVII.- Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral;

XVIII.- Llevar el libro de registro de partidos y asociaciones políticas, así como el de Convenio de Fusión, Frentes, Coaliciones o Incorporaciones y expedir copias certificadas de estos registros;

XIX.- Llevar registro de los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante los organismos electorales;

XX.- Firmar, junto con el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión; y

XXI.- Las demás que le sean conferidas por la Comisión Estatal Electoral o por su Presidente.

ARTICULO 167.- La Comisión Estatal Electoral publicará, en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquéllos que así lo determine.

En la misma forma se publicarán los nombres de los miembros de los Comités Distritales Municipales que corresponde designar al Presidente de la Comisión.

TITULO CUARTO DE LOS COMITES DISTRIALES MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 168.- Los Comités Distritales Municipales son organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos Distritos, en los términos de este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 169.- En cada uno de los Distritos Electorales Uninominales en que se divida la Entidad, funcionará un Comité Distrital Municipal, con residencia en la Cabecera Municipal, el que a más tardar en la primera semana de Abril del año de la elección ordinaria, se reunirá con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta el término de los Comicios, el Comité sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proce-

so electoral se reunirá cuando sea convocado.

CAPITULO SEGUNDO DE SU INTEGRACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 170.- Los Comités Distritales Municipales se integran con los siguientes miembros:

I.- Un Comisionado Presidente y un Comisionado Secretario, designados a más tardar el veinte de Marzo del año de la elección ordinaria en los términos de la Fracción VIII del Artículo 163;

II.- Por Comisionados de los Partidos Políticos en los términos de las Fracciones III y IV del Artículo 157..

Por cada Comisionado Propietario habrá un Suplente.

III.- Los partidos políticos que tengan más de un Comisionado, podrán designar un representante común para que actúe ante el Comité Distrital Municipal de que se trate; y

IV.- Los Comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga, incluyendo el de voto, en los términos de la Fracción anterior.

ARTICULO 171.- Para ser miembro de un Comité Distrital Municipal designado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; ser nativo del Estado, con residencia no menor de un año en el Distrito que corresponda; ser de reconocida probidad y honradez; no desempeñar cargo o empleo público en la Federación, Estado o Municipio; tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 172.- Para que los Comités Distritales Municipales puedan sesionar, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad del del Presidente.

Podrán concurrir a las sesiones únicamente con voz los Delegados Distritales Municipales del Registro Estatal de Electores.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, se citará a una sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Comisionados que acudan, entre los que deberá estar el Presidente. Levantándose el acta correspondiente y remitiéndola inmediatamente a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 173.- Los Comités Distritales Municipales tienen las siguientes funciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de este Código y demás disposiciones relativas;

II.- Intervenir, conforme a este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos Distritos;

III.- Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos, asociaciones políticas, candidatos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia;

IV.- Registrar los nombramientos de los Comisionados de los Partidos Políticos, que se acrediten ante cada uno de ellos;

V.- Nombrar Subcomités cuando el asunto de que se trate así lo requiera;

VI.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Registrar a los Candidatos a Diputados que serán electos según el Principio de Mayoría Relativa, en los términos del Artículo 198 de este Código;

VIII.- Designar por insaculación a los ciudadanos que deban fungir como escrutadores en las Mesas Directivas de las Casillas;

IX.- Registrar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación y, en todo caso, diez días antes del señalado para la celebración de los Comicios, los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos, en los términos de los Artículos 222 y 223 de este Código y los nombramientos de los representantes comunes de los candidatos en las Mesas Directivas de Casilla;

X.- Expedir dentro del plazo a que se refiere la Fracción anterior, la identificación correspondiente a los representantes registrados;

XI.- Realizar el cómputo Distrital de la elección de Diputados por ambos principios;

XII.- Efectuar el cómputo Distrital de la elección para Gobernador Constitucional del Estado;

XIII.- Efectuar el cómputo Distrital de la elección para regidores y expedir las constancias de mayoría a la planilla de Regidores que hayan obtenido el triunfo por el Principio de Mayoría Relativa;

XIV.- Sustanciar y resolver aquellos Recursos que les competan en los términos de este Código; y

XV.- Las demás que les confiere este Código y demás disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITES DISTRITALES MUNICIPALES.

ARTICULO 174.- Corresponde a los Presidentes de los Comités Distritales Municipales:

I.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

II.- Remitir las actas del cómputo de la votación de Diputados que serán electos por el Principio de Representación Proporcional, a los Comités Distritales Municipales a quienes les corresponda realizar los cómputos circunscriptoriales;

III.- Designar al Oficial Mayor del Comité;

IV.- Vigilar el estricto cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral y por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

V.- Entregar a los Presidentes de las Mesas

Directivas de Casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Turnar los paquetes de la elección de Diputados y de Regidores según el principio de Mayoría Relativa a la Oficina Mayor de la Cámara de Diputados;

VII.- Enviar al Registro Estatal de Electores copia de los cómputos Distritales que haya efectuado;

VIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los Cómputos Distritales;

IX.- Designar al Presidente y Secretario de las Mesas Directivas de Casilla, y elaborar el proyecto de Listas de su ubicación;

X.- Designar a los auxiliares administrativos del Comité que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XI.- Designar a los auxiliares electorales para el día de la elección;

XII.- Recibir los Recursos de Revisión y Apelación y remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Estatal Electoral y al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral; y

XIII.- Las demás que les confiere este Código, la Comisión Estatal Electoral, su Presidente o demás disposiciones relativas.

ARTICULO 175.- Los Presidentes de los Comités Distritales Municipales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presida.

La sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de Abril del año de la elección, y se instalará válidamente con los Comisionados designados por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere este Artículo, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Comisionados que asistan entre los que deberá estar el Presidente, levantándose en dicha sesión el acta correspondiente e informando de inmediato a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 176.- Los Presidentes de los Comités Distritales Municipales tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a las Mesas Directivas de las Casillas de su demarcación territorial y el proporcionarles la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

ARTICULO 177.- Corresponde al Oficial Mayor:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Comité Distrital Municipal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con la firma de los Comisionados asistentes;

II.- Auxiliar al Presidente del Comité Distrital Municipal;

III.- Prestar apoyos a los Subcomités y proveerlos de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

IV.- Dar cuenta con los apoyos de dictamen de los Subcomités;

V.- Recibir los recursos de Revisión y Apelación y remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Estatal Electoral y al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

VI.- Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro que competan al Comité Distrital Municipal e informar de estos registros, por la vía más rápida, a la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Remitir a la Comisión Estatal Electoral copias de las actas de las sesiones del Comité y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VIII.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Comité Distrital Municipal efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

IX.- Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones distritales de orientación a funcionarios electorales bajo la coordinación y lineamientos de la Comisión Estatal Electoral;

X.- Llevar el archivo del Comité Distrital Municipal;

XI.- Firmar, junto con el Presidente del Comité Distrital Municipal, todos los acuerdos y resoluciones del propio Comité; y

XII.- Las demás que le sean conferidas por el Comité Distrital Municipal o por su Presidente.

ARTICULO 178.- Los Presidentes de los Comités Distritales Municipales autorizarán con su firma y la de su Oficial Mayor, los documentos de identidad de los auxiliares administrativos, la credencial de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección, la que contendrá al reverso las facultades y obligaciones que le confiere este Código.

Estos documentos tendrán validez únicamente en sus respectivos ámbitos y fenecerán el día último del mes de Noviembre del año de la elección; no figurarán en ellos el Escudo Nacional ni los colores de la Bandera, ni se expedirán en metal; serán foliados y se llevará control de los expedidos.

ARTICULO 179.- Los Comités Distritales Municipales con residencia en las localidades designadas Cabeceras de Circunscripción Plurinomial, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Artículo 173 tendrán las funciones siguientes:

I.- Registrar, concurrentemente con la Comisión Estatal Electoral, las listas Regionales de candidatos a Diputados, que serán electos según el Principio de Representación Proporcional, en la Circunscripción Plurinomial correspondiente;

II.- Recabar de los Comités Distritales Municipales comprendidos en su Circunscripción, las actas del cómputo de la votación por Repre-

sentación Proporcional para Listas Regionales de Diputados;

III.- Efectuar los cómputos de su Circunscripción Plurinominal;

IV.- Enviar a la Comisión Estatal Electoral la documentación relativa al cómputo de su Circunscripción Plurinominal; y

V.- Las demás que le confieren este Código y demás disposiciones relativas.

TITULO QUINTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 180.- Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los Distritos Electorales Uninominales del Estado.

En cada Sección Electoral serán instaladas las Mesas Directivas de Casilla que, a juicio del respectivo Comité Distrital Municipal y en los términos del Artículo 210, sean necesarias con el propósito de hacer más ágil la votación por razones de distancia o por el número de electores incluidos en la Lista Nominal de la Sección.

CAPITULO SEGUNDO

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONES

ARTICULO 181.- Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la Sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad y honradez, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un Presidente y un Secretario, y los Suplentes respectivos, designados por el Presidente del Comité Distrital Municipal, y dos Escrutadores y los Suplentes respectivos, designados por insaculación por el Comité, a partir de las listas que para tal efecto presenten los Partidos Políticos.

Los Comités Distritales Municipales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la debida anticipación al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 182.- Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y los representantes de los partidos políticos y los comunes de los candidatos tienen las atribuciones siguientes:

A) De la Mesa Directiva de Casilla:

I.- Instalar y clausurar la Casilla en los términos de este Código;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV.- Permanecer en la Casilla Electoral, desde su instalación hasta su clausura;

V.- Formular durante la jornada electoral las actas que ordena este Código; y

VI.- Las demás que les confiere este Código y demás disposiciones relativas.

B) De los Presidentes:

I.- Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II.- Recibir de los Comités Distritales Municipales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.- Identificar a los electores;

IV.- Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V.- Suspender la votación en caso de alteración del orden. Restablecido éste se reanudará la votación;

VI.- Retirar de la Casilla cualesquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En los supuestos establecidos en esta Fracción y en la anterior, y tratándose de representantes de Partido, los Presidentes deberán de observar lo dispuesto por el Artículo 248 y respetar en todo tiempo las garantías que este Código les otorga;

VII.- Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Comité Distrital Municipal los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del Artículo 263; y

VIII.- Las demás que les confiera este Código y demás disposiciones relativas.

En el caso de las Fracciones IV, V y VI de este inciso, los hechos deberán hacerse constar en el acta del cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiese intervenido, y con la firma de los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

C) De los Secretarios:

I.- Levantar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona la Fracción III del Artículo 241;

III.- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación; y

IV.- Las demás que les confieren este Código y disposiciones relativas.

D) De los Escrutadores:

I) Contar la cantidad de boletas depositadas

en cada urna, y el número de electores anotados en las Listas Nominales y Adicional;

II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista regional; y

III.- Las demás que les confiera este Código y disposiciones relativas.

E) De los representantes de partido y candidatos, ejercer los derechos y las garantías que les confiere el Artículo 221 de este Código.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 183.- Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Comisionados ante la Comisión Estatal Electoral y los Comités Distritales Municipales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación de los organismos de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus Comisionados no formarán parte del organismo electoral respectivo, durante el proceso electoral.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus Comisionados en los organismos electorales.

ARTICULO 184.- Cuando el Comisionado propietario de un Partido Político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el Partido Político dejará de formar parte del mismo organismo durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del organismo electoral se comunicará al Partido Político respectivo.

Los Comités Distritales Municipales notificarán por escrito a la Comisión Estatal Electoral de cada ausencia, para que a su vez la Comisión entere de éstas a los Comisionados de los Partidos Políticos.

ARTICULO 185.- El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral comunicará a los Presidentes de los Comités Distritales Municipales, para los efectos a que se refiere la Fracción IV del Artículo 155 de este Código, y con base en la información estadística del Registro Estatal de Electores, la votación que los Partidos Políticos registrados obtuvieron en la última elección de Diputados por Mayoría Relativa.

ARTICULO 186.- Los Comités Distritales Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Comisión Estatal Electoral. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTICULO 187.- Los Comités Distritales Municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles en materia electoral. De estos acuerdos informarán a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 188.- Los organismos electorales gozarán de las franquicias postales y te-

legráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde la Comisión Federal Electoral a solicitud que le formule el Presi-

dente de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 189.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales a petición de los

Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

**LIBRO QUINTO
DE LA ELECCION
TITULO PRIMERO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA
ELECCION
CAPITULO PRIMERO
DE LA FORMULA Y CIRCUNSCRIPCIONES
ELECTORALES**

ARTICULO 190.- La Comisión Estatal Electoral se reunirá en el mes de Mayo del año de la elección, para determinar;

I.- El ámbito territorial de las Circunscripciones Plurinominales que comprenderá para cada una, el número de Municipios con todos los Distritos Electorales que le corresponden; y

II.- El número de Diputados que se elegirán por el Principio de Representación Proporcional en cada una de las dos Circunscripciones.

La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, el ámbito territorial que comprenda cada Circunscripción Plurinominal, el número de Diputados a elegir en cada Circunscripción y los Comités Distritales Municipales designados Cabeceras Circunscriptoriales.

ARTICULO 191.- En cada Circunscripción Plurinominal, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total de los Partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación estatal.

En las elecciones de Regidores se excluirán las votaciones de los partidos que no alcancen el 1.5% de la votación municipal y las de aquél que hubiere obtenido el triunfo de la planilla de Regidores por Mayoría Relativa.

ARTICULO 192.- Para la aplicación de la fórmula señalada en el Artículo anterior, la asignación de Diputados y Regidurías se harán solamente entre aquellos Partidos Políticos que hayan alcanzado un porcentaje mínimo del 1.5% de la votación efectiva en la Circunscripción Plurinominal para las diputaciones y en el Municipio para las Regidurías, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En los términos del Artículo 14 de la Constitución Política Local, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en las asignaciones de curules, son las siguientes:

A).- No tendrá derecho a participar en la distribución de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, el Partido que:

1.- Obtenga el 51% o más de la votación estatal efectiva, y su número de constancias de Mayoría Relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos; o

2.- Obtenga menos del 51% de la votación estatal efectiva, y su número de constancias de Mayoría Relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

B).- Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación estatal efectiva y el número de constancias de Mayoría Relativa representan un porcentaje del total de la Cámara inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, hasta que la suma de Diputados obtenidos por ambos principios presente el mismo porcentaje de votos.

C).- Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinte Diputados, que representen el 80% de la integración total de la Cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

D).- Si ningún partido obtiene el 51% de la votación estatal efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de Mayoría Relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al Partido con más constancias de mayoría le serán asignados Diputados de Representación Proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

E).- En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de Constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquél de los partidos empatados que haya alcanzado la mayor votación a nivel estatal, en la elección de Diputados por Mayoría Relativa.

II.- Para la asignación de Regidores, en los términos del Artículo 64 Fracción V, de la Constitución Política del Estado, se observarán las normas siguientes:

A).- En los Municipios con población menor o igual a cien mil habitantes, se asignará la Regiduría de Representación Proporcional al partido que habiendo obtenido al menos el 1.5% de la votación, tenga una votación superior a los demás partidos.

B).- En los Municipios con población superior a cien mil habitantes, se asignarán las dos Regidurías al partido que obtenga al menos el 1.5% de la votación.

C).- Si hubieren alcanzado dicho porcentaje dos o más partidos, se asignará la primera Regiduría de Representación Proporcional, al partido que haya alcanzado mayor votación, y la segunda, al partido que le siga en número decreciente.

ARTICULO 193.- Para los efectos de este Código, se entenderá por fórmula electoral el conjunto de normas que hagan posible asignar a los partidos políticos el número de diputaciones que proporcionalmente le correspondan con relación al número de votos obtenidos en la elección.

La fórmula electoral denominada de primera proporcionalidad, que se aplicará para la asignación de curules según el Principio de Representación Proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- A).- Cociente rectificado;
- B).- Cociente de unidad; y
- C).- Resto mayor.

1).- Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la Circunscripción Plurinominal, entre el número de sus curules multiplicado por dos.

2).- Por cociente de unidad se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido.

3).- Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse cuando aún hubiese curules sin distribuir.

ARTICULO 194.- Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Por el cociente rectificado se distribuirán sucesivamente la primera y segunda curules; a todo aquel Partido Político, cuya votación contenga una o dos veces dicho cociente, les serán asignadas las curules correspondientes;

II.- Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente de unidad. En esta forma a cada Partido Político se le asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante el cociente de unidad; y

III.- Si después de aplicarse el cociente rectificado y el cociente de unidad quedaran curules por repartir, estas se distribuirán por el método del Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos.

ARTICULO 195.- Cuando se den los supuestos del inciso E), Fracción I del Artículo 192, se deducirán de la votación efectiva de cada Circunscripción Plurinominal, los votos del partido que se encuentren dentro de los supuestos 1 y 2 de la Fracción referida. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional a los demás partidos, se aplicará entre ellos la fórmula de primera proporcionalidad.

ARTICULO 196.- Al partido comprendido en el supuesto del inciso B) de la Fracción I del Artículo 192, se le asignarán curules de Representación Proporcional de acuerdo al procedimiento siguiente:

A).- Se determinará, para ese partido, el número de curules del total de la Cámara que equivalga a su porcentaje de votos obtenidos;

B).- Si del cálculo anterior resultare un número fraccionario, se considera el número entero, más cercano y, en el caso específico de que la fracción resultante fuese exactamente la mitad de la unidad, se tomará el entero superior;

C).- Del número de Diputados anterior, se restarán los Diputados de Mayoría Relativa de ese partido, y el resultado se distribuirá en cada Circunscripción, en forma proporcional a su votación;

D).- Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación estatal de ese partido entre el número de Diputados resultante del inciso anterior; y

E).- Los Diputados que ese partido distribuirá en cada una de sus Listas Regionales, será el número de veces que su votación de cada Circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido, en cada Circunscripción.

Para la asignación de Diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad considerando que:-

1).- Del número de Diputados asignables en cada Circunscripción deberá deducirse el número de Diputados que ya fueron asignados.

2).- De la votación efectiva de cada Circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron Diputados.

En todo caso, en la asignación de Diputados se seguirá el orden que tuviesen en las Listas Regionales.

ARTICULO 197.- Para la distribución de los Diputados de Representación Proporcional según el supuesto comprendido en el inciso D) de la Fracción I del Artículo 192 se empleará el procedimiento siguiente:

A).- Se determinará el partido con más constancias de mayoría, y se le asignarán Diputados de Representación Proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de los miembros de la Cámara; los cuales serán distribuidos en cada Circunscripción, en forma proporcional a su votación;

B).- Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación estatal de ese partido entre el número de Diputados resultante del inciso anterior;

C).- Los Diputados que ese partido distribuirá en cada una de sus Listas Regionales, será el número de veces que su votación de cada Circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido, en cada Circunscripción; y

D).- En la asignación de Diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad, considerando que:

1).- Del número de Diputados asignables en cada Circunscripción deberá deducirse el número de Diputados que ya fueron asignados.

2).- De la votación efectiva de cada Circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron Diputados.

En todo caso, en la asignación de Diputados se seguirá el orden que tuviesen en las Listas Regionales.

CAPITULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 198.- El término para el registro de candidatos, en el año de la elección será:

I.- Para Gobernador Constitucional del Estado, del 1o. al 15 de Julio, inclusive;

II.- Para Diputados y Regidores electos por el Principio de Mayoría Relativa, del 16 al 30 de Julio, inclusive; y

III.- Para Diputados y Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional, del 1o. al 15 de agosto, inclusive.

ARTICULO 199.- La solicitud de registro de candidatos será presentada:

I.- La de Gobernador Constitucional del Estado, ante la Comisión Estatal Electoral;

II.- La de Diputados por Mayoría Relativa, ante el Comité Distrital Municipal respectivo, o ante la Comisión Estatal Electoral;

III.- La de las Listas Regionales de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Comité Distrital Municipal con residencia en la Capital designada Cabecera de Circunscripción, o ante la Comisión Estatal Electoral; y

IV.- La de planilla de Regidores por ambos Principios, ante el Comité Distrital Municipal respectivo, o ante la Comisión Estatal Electoral.

En todo caso, prevalecerá la solicitud presentada ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 200.- Las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente.

ARTICULO 201.- Corresponde a los Partidos Políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTICULO 202.- La solicitud de registro de

candidatos deberá contener:

I.- Nombre y apellidos del candidato;

II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio

III.- Cargo para el que se le postula;

IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o partidos que le postulen;

V.- Ocupación y número de Credencial de Elector.

Con la solicitud deberá acompañarse el acta de nacimiento y, en su caso, la constancia de residencia; y

VI.- La constancia de que su partido cumplió con lo dispuesto por el Artículo 206 de este Código.

ARTICULO 203.- La Comisión Estatal Electoral, los Comités Distritales Municipales y los Comités designados Cabeceras de Circunscripción, para el registro de Diputados o Regidores por Representación Proporcional deberán comprobar previamente que el partido solicitante:

I.- Registró plataforma electoral mínima, a que se refiere la Fracción VIII del Artículo 50 de este Código;

II.- Obtuvo el registro de sus candidatos a Diputados por Mayoría Relativa, en los diez Distritos Electorales; y respecto a los Regidores, que en el Municipio de que se trate han obtenido el registro de la planilla respectiva; y

III.- Incluyó el número de las fórmulas de candidatos a Diputados determinado para la Circunscripción en cada una de sus Listas Regionales.

Además, deberán comprobar que los candidatos propietarios y suplentes reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política Local y los que establece este Código.

ARTICULO 204.- Los Comités Distritales Municipales comunicarán a la Comisión Estatal Electoral el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

La Comisión Estatal Electoral, les comunicará a su vez, en el mismo término, los registros de candidatos que hubiere efectuado.

ARTICULO 205.- A los Partidos Políticos que no registren Listas Regionales completas de candidatos a Diputados según el principio de Representación Proporcional, en todas las Circunscripciones Plurinominales, les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

ARTICULO 206.- La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña, deberá presentarse para su registro ante la Comisión Estatal Electoral, dentro de los primeros quince días del mes de Junio del año de la elección, la cual le expedirá la constancia correspondiente.

ARTICULO 207.- Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos observarán las disposiciones siguientes:

I.- Solicitarlo por escrito a la Comisión Estatal Electoral;

II.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlo libremente;

III.- Vencido el plazo a que se refiere la Fracción anterior, podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; y

IV.- En los casos en que la renuncia o negativa del candidato fuera notificada por éste directamente a la Comisión Estatal Electoral, ésta lo hará del conocimiento del Partido Político de que se trate, para que proceda a su sustitución.

ARTICULO 208.- La Comisión Estatal Electoral publicará por dos veces consecutivas antes del 10. de Octubre del año de la elección en el Periódico Oficial del Estado y cuando menos en dos diarios de mayor circulación, los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustitución de candidatos.

ARTICULO 209.- La Comisión Estatal Electoral dará amplia difusión a través de los medios de comunicación social, a los términos a que se refiere el Artículo 207.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTEGRACION Y PUBLICACION

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 210.- El procedimiento para designar a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

I.- Una vez que se reciba la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en el Distrito Electoral a que se refiere el Artículo 121, el Comité sesionará para determinar el número de Casillas que se instalarán;

II.- Dentro del término de cinco días a partir de la fecha de esta sesión los Comisionados de los Partidos Políticos deberán presentar sus propuestas de ciudadanos para los cargos de escrutadores, propietarios y suplentes, de cada una de las Mesas Directivas de casilla;

III.- Vencido el término a que se refiere la Fracción anterior; el Comité sesionará nuevamente, para que el Presidente del Comité Distrital de a conocer los nombres de los ciudadanos designados por él, para los cargos de Presidente y Secretario, propietarios y suplentes, de cada una de las Casillas;

IV.- En la misma sesión, el Comité designará por el procedimiento de insaculación y con las propuestas de los Comisionados de los Partidos Políticos, a los escrutadores propietarios y suplentes, para cada una de las Casillas; y

V.- Los Comisionados tendrán cinco días a partir de la sesión contemplada en la Fracción III de este Artículo para presentar objeciones sobre las designaciones de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 211.- Los lugares para la ubicación de las Casillas deberán reunir los siguientes

requisitos:

A).- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

B).- Permitir la emisión secreta del sufragio:

C).- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, Federales, Estatales o Municipales; y

D).- No ser establecimientos fabriles, ni iglesias o locales de partidos o asociaciones políticas.

Para la ubicación de las Casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos cuando reúnan los requisitos indicados.

ARTICULO 212.- El Presidente desde la instalación del Comité, podrá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las Casillas, con base en las siguientes reglas:

I.- Designará a los auxiliares administrativos necesarios para localizar los lugares que reúnan los requisitos que señala el Artículo anterior para la ubicación de Casillas;

II.- Confirmará mediante recorridos por el Distrito Electoral, en compañía del Secretario, Oficial Mayor y Comisionados de los Partidos que asistan, la información recabada por los auxiliares administrativos;

III.- Recibirá las propuestas de los Partidos Políticos para la ubicación de las Casillas; y

IV.- Formulará con los datos y propuestas a que se refieren las Fracciones anteriores, el proyecto de lista de ubicación de Casillas, para someterlo a la consideración del Comité en la sesión a que se refiere la Fracción III del Artículo 210 de este Código.

Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la Fracción anterior, los Comisionados de los partidos Políticos podrán presentar las objeciones sobre los lugares propuestos.

ARTICULO 213.- Vencido el término de cinco días a que se refieren los Artículos 210 y 212 de este Código, el Comité Distrital sesionará para:

I.- Resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios y las nuevas designaciones que procedan;

II.- Aprobar el proyecto de lista de ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de las Casillas y de los lugares de ubicación; y

III.- Ordenar la publicación, por primera vez, de la lista de integración de las Mesas Directivas de Casilla y de los lugares de ubicación en orden numérico progresivo de las secciones del Distrito Electoral.

ARTICULO 214.- El Comité Distrital Municipal publicará el quince de Agosto del año de la elección ordinaria, en cada Municipio, numeradas progresivamente, el número de Casillas Electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las Casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos

más concurridos del Distrito.

El Oficial Mayor del Comité entregará una copia de la lista a cada uno de los Comisionados de los partidos, haciendo constar la entrega en el acta respectiva.

El Presidente del Comité Distrital Municipal, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 215.- El Comité Distrital Municipal publicará por segunda ocasión, el quince de Septiembre del año de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, las listas de las Casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido.

El Comité Distrital Municipal, dentro de los quince días siguientes al de su publicación, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 216.- Cuando vencido el término de quince días relativo a la segunda publicación, ocurran causas supervenientes fundadas, el Presidente podrá hacer los cambios que se requieran e informará al Comité y tratándose de la ubicación de las Casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 217.- Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos y formulas de candidatos y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales.

Los candidatos de un Partido Político tendrán derecho a acreditar un representante común, y a su respectivo suplente, en los Comités Distritales y en las Mesas Directivas de Casilla.

En caso de que hubiese más de una propuesta para designar al representante común de los candidatos de un mismo partido, lo será el que designe la mayoría de candidatos de ese partido que concurran a la elección.

Los representantes comunes ante los Comités se registrarán en dichos organismos electorales.

Con excepción de los representantes generales, en los demás casos por cada propietario se designará un suplente.

ARTICULO 218.- En cualquier acto ante los organismos electorales, en que estén varios representantes de un Partido Político se observarán las reglas siguientes:

I.- Deberán actuar conjuntamente, sin que se admita intervención por separado;

II.- En los Comités Distritales Municipales actuarán por conducto del Comisionado acreditado; y

III.- En las Mesas Directivas de Casilla actuarán por conducto del representante del Partido.

ARTICULO 219.- Los representantes generales de los Partidos Políticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Coadyuvar, el día de la elección, con los organismos electorales en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio;

II.- Presentar los escritos de protesta al término del escrutinio y computación, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidatos;

III.- Solicitar y obtener de las Mesas Directivas de las Casillas del Distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, clausura y escrutinio; y

IV.- Comprobar la presencia de los representantes de su partido y la de todos sus candidatos en todas las casillas de su Distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTICULO 220.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del Distrito Electoral para el que fueron designados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente en las casillas más de un representante general al mismo tiempo;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos y candidatos en las Mesas Directivas de Casilla; y

IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

ARTICULO 221.- Los representantes de los Partidos Políticos y comunes de los candidatos ante las casillas que estén acreditados, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código, velarán la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y computación y la clausura;

II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse por la casilla;

III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motiva;

IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.- Presentar escritos relacionados con la votación;

VI.- Presentar al término del escrutinio y computación el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de queja; y

VII.- Acompañar al Presidente de la Casilla al Comité Distrital Municipal correspondiente, para hacer la entrega del paquete electoral.

ARTICULO 222.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla a que se refiere el Artículo anterior y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- En la fecha de la segunda publicación de las listas de Casillas, el Comité Distrital correspondiente proporcionará a los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados, las formas por duplicado, de los nombramientos, en el número que corresponda a las Casillas que se instalarán en el Distrito Electoral;

II.- Los Comisionados de los Partidos Políticos, deberán devolver al Comité Distrital, a más tardar quince días antes de la elección, los nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes de que se trate; y

III.- El Comité Distrital Municipal conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los Comisionados de los Partidos Políticos, a más tardar diez días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y el Secretario, y el sello del Comité.

ARTICULO 223.- La devolución al Comité Distrital de los nombramientos por los Comisionados de los Partidos Políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del Partido Político o candidato que haga el nombramiento;

II.- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes;

III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante serán devueltos al Comisionado del Partido Político; y

IV.- Los Comisionados de los Partidos Políticos tendrán tres días a partir de la fecha de la devolución a la que se refiere este Artículo para subsanar las omisiones a que alude la Fracción III. Vencido éste sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTICULO 224.- Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberá contener los siguientes datos:

- 1).- Denominación del Partido Político;
- 2).- Nombre del representante;
- 3).- Tipo de nombramiento;
- 4).- Número del Distrito Electoral y Casilla en que actuarán;
- 5).- Domicilio del representante;
- 6).- Número de la Credencial de Elector;
- 7).- Firma del representante;
- 8).- Fotografía del representante cuando así lo acuerde el Partido Político correspondiente y lo comuniquen al Comité Distrital Municipal para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida; y
- 9).- Lugar y fecha de expedición.

Para garantizar a los representantes ante la Casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá, al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan, asimismo, el nombramiento podrá contar con fotografía del representante cuando así lo soliciten los Partidos Políticos.

ARTICULO 225.- La Comisión Estatal Electoral, a petición del Partido Político o de los candidatos interesados, hará el registro suplementario de los representantes a que se refiere este Artículo, cuando el Comité Distrital Municipal dentro del término de cuarenta y ocho horas, no resuelva o niegue el registro solicitado.

ARTICULO 226.- Para garantizar a los representantes de los Partidos Políticos su debida acreditación ante la Mesa Directiva que indica su nombramiento, el Presidente del Comité Distrital Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla, una relación de los representantes de los Partidos Políticos que tengan derecho de actuar en la Casilla de que se trate.

ARTICULO 227.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la Casilla, con excepción del número de Casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá en el reverso del nombramiento, el texto de los Artículos que correspondan.

TITULO SEGUNDO DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL

ARTICULO 228.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

I.- Las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados y Regidores contendrán:

A).- Entidad, Distrito, número de la Circunscripción Plurinominal y Municipio;

B).- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

C).- Color o combinación de colores y emblema del Partido Político;

D).- Nombre y apellidos completos del candidato o candidatos;

E).- En caso de la elección de Diputados por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, un solo círculo por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista Regional;

F).- En el caso de la elección de Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo círculo por cada Partido Político para comprender planilla de Regidores y lista de candidatos;

G).- En el caso de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, un solo círculo para

cada candidato;

H).- Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral;

II).- Las boletas para la elección de Diputados llevarán impresas las Listas Regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos; y

III).- Los colores y emblemas de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 229.- En caso de cancelación del Registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde la Comisión Estatal Electoral; si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las Casillas, los votos contarán para los Partidos Políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTICULO 230.- Las boletas deberán obrar en poder del Comité Distrital Municipal veinte días antes de la elección y serán selladas al dorso por el Secretario del Comité. Los Comisionados de los partidos, si así lo desearan, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención, así como del número de las boletas firmadas.

La falta de firma no impedirá su oportuna distribución.

CAPITULO SEGUNDO DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 231.- Los Comités Distritales Municipales entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

I.- La Lista Nominal de Electores de la sección;

II.- La relación de los representantes de los partidos y de los candidatos registrados ante el Comité para la Casilla;

III.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de la sección más un 10%;

IV.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

V.- La tinta indeleble; y

VI.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

ARTICULO 232.- Para garantizar el secreto del voto, las urnas en las que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material que impida conocer el sentido del voto antes del escrutinio y computación y de preferencia, plegables o armables.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 233.- El nombramiento de los

auxiliares electorales estará sujeto a las reglas siguientes:

I.- Serán nombrados por el Presidente del Comité Distrital Municipal diez días antes de la elección;

II.- Serán nombrados en el número necesario conforme a las características del Distrito Electoral y del número de Casillas que se instalarán en el mismo; en todo caso, el número máximo de éstos se fijará conforme al criterio establecido en el Artículo 46 de este Código; y

III.- Para el ejercicio de sus funciones y para identificación recibirán el nombramiento con su fotografía.

ARTICULO 234.- Las funciones de los auxiliares electorales del Comité Distrital Municipal serán las siguientes:

I.- Auxiliar al Comité dentro de los diez días a que se refiere el Artículo anterior, en la entrega a los Presidentes de Casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

II.- Vigilar la instalación de las Casillas el día de la elección, e informar al Comité de las que no se hubieren instalado y las causas;

III.- Instalar las Casillas en cumplimiento expreso de los acuerdos del Comité;

IV.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales, en las oficinas del Comité; y

V.- Cumplir las tareas que por escrito les ordene el Presidente y los acuerdos que determine el Comité.

ARTICULO 235.- Los auxiliares de la Comisión Estatal Electoral serán nombrados por la propia Comisión, a propuesta de su Presidente y actuarán exclusivamente el día de la elección para cumplir las tareas que expresamente le sean indicadas dentro del Distrito al que sean asignados.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

ARTICULO 236.- El segundo miércoles de Noviembre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas procederán a su instalación en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos que concurran, levantando el acta de instalación de la Casilla.

En el acta deberá hacerse constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes para comprobar que estaban vacías.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 237.- De no instalarse la Casilla conforme al Artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentaren algu-

no o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la Fracción anterior, pero estuviere el Presidente o su Suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del Presidente y de su Suplente, y si no hubiere impedimento en razón de la distancia o falta de comunicaciones, el Comité Distrital autorizará la instalación de la Casilla por un auxiliar electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes; y

IV.- En ausencia del auxiliar, los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos ante las Casillas, designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva, en cuyo caso se requerirá:

A).- La presencia de un Juez o Notario Público, cuales tienen la obligación de acudir y dar fé de los hechos.

B).- En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

C).- En caso de que la documentación oficial no estuviere en poder de los funcionarios de Casillas, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

A falta de Lista Nominal de Electores, votarán quienes no sean objetados por la Mesa Directiva, representantes de los Partidos Políticos, candidatos y generales. Todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación.

ARTICULO 238.- De la instalación de las Casillas se levantará acta de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes.

ARTICULO 239.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.- Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la Casilla, que ésta se pretente realizar en lugar prohibido por la ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o resguarden a los funcionarios de la mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

V.- Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes, para facilitar la votación, en los términos de los Artículos 180 y 211 de este Código;

VI.- El Comité Distrital Municipal así lo disponga y se notifique al Presidente de la Casilla; y

VII.- Al momento de instalarse la Casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 211 de este Código.

ARTICULO 240.- En los casos de cambio de Casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma Sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACION Y CIERRE DE LA VOTACION

ARTICULO 241.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su Credencial Permanente de Elector;

II.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:

A).- Credencial o documento diverso en que consten los datos personales que identifiquen al elector a satisfacción de los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla;

B).- Licencia de manejo;

C).- Cotejo de la firma que conste en su Credencial de Elector con la que escriba en papel separado en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su Credencial; o

D).- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III.- El Presidente de la Mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la Credencial de Elector figure en la Lista Nominal de Electores de la Sección a la que corresponda la Casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que teniendo su Credencial de Elector estén comprendidos en los siguientes casos:

A).- Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral por causas justificables a satisfacción de los funcionarios de Casilla;

B).- Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la Casilla más próxima al lugar en donde desempeñe su servicio;

C).- Que se trate de representantes de partidos políticos o candidatas, quienes votarán en la Casilla en que actúen; y

D).- Que se trate de auxiliares electorales designados por los organismos electorales.

En estos supuestos se observará lo siguiente:

1).- Si el elector se encuentra fuera de su Sección, pero dentro de su Distrito, podrá votar por Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, por Regidores y por Gobernador Constitucional del Estado.

2).- Si el elector se encuentra fuera de su Sección y Distrito, pero dentro de su Circunscripción, podrá votar por Diputados de Representación Proporcional y por Gobernador Constitucional del Estado.

En este caso el Presidente de la Casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, anotándole la leyenda "SOLO DIPUTADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL", o la abreviatura "R.P."

3).- Si el elector se encuentra fuera de su Distrito y de su Circunscripción, únicamente podrá votar por Gobernador Constitucional del Estado.

4).- El Secretario de la Mesa hará para cada uno de los apartados anteriores, una lista adicional de los electores comprendidos en ellos, anotando nombre, apellidos, domicilio, lugar, origen, ocupación y número de Credencial Permanente de Elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral; y

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

ARTICULO 242.- Los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la Lista Nominal de Electores correspondientes a su domicilio, su Credencial Permanente de Elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso, los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la Sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 243.- El Presidente de la Casilla recogerá las Credenciales Permanentes de Elector que tengan muestra de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 244.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido por el que sufra.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieren registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá

manifestar a la Mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las Fuerzas Armadas, Oficialidad, las Clases, Tropa y Policía, deberán presentarse a votar individualmente, en los términos de la Fracción III, inciso B), del Artículo 241, sin armas y sin vigilancia o mando de Superior alguno;

II.- El elector, personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

III.- El Secretario de la Casilla anotará en la Lista Nominal de Electores la palabra "VOTO".

ARTICULO 245.- Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el Secretario de la Casilla procederá:

I.- A perforar la Credencial de Elector en el lugar indicado para ello; y

II.- A impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del Elector.

El Presidente de la Casilla devolverá su Credencial al Elector.

ARTICULO 246.- A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la Casilla sus funcionarios, los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los Notarios Públicos o Jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales exclusivamente permanecerán en las Casillas para cumplir con las funciones a que tienen derecho conforme al Artículo 219 de este Código.

ARTICULO 247.- El Presidente de la Casilla tiene la responsabilidad de mantener en orden la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la Casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la Casilla;

III.- No admitirá en la Casilla a quienes:

A).- Se presenten armados;

B).- Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes, o cualquier otra droga;

C).- Hagan propaganda; y

D).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

IV.- Mandará a retirar de la Casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones del Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

V.- Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la Casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

ARTICULO 248.- Cuando a juicio del Presi-

dente de la Mesa Directiva de Casilla algún representante de Partido Político, común de candidato o los generales de algún partido deban ser retirados de la Casilla por haber infringido las disposiciones de este Código y obstaculizar gravemente el desarrollo de la votación, el Secretario de la Casilla hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro de la Casilla.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y por los representantes de los partidos y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido, firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

ARTICULO 249.- Los electores, los representantes de los Partidos Políticos y comunes de los candidatos, y los candidatos, podrán presentar escritos ante la Mesa Directiva de la Casilla, durante el curso de la votación.

El Secretario deberá:

- I.- Recibir esos escritos;
 - II.- Hacer, en el acta de cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y
 - III.- Integrarlos al paquete electoral de la elección.
- Los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos, y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTICULO 250.- Las reglas para cerrar la votación de las casillas serán las siguientes:

- I.- A las 18:00 horas o antes, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal; y
- II.- Después de esta hora si aún se encuentran electores sin votar y hasta que todos los presentes hayan votado.

ARTICULO 251.- Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que será firmada, sin hacer excepción, por todos los funcionarios y representantes.

CAPITULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACION

ARTICULO 252.- El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas de Casillas, determinarán:

- I.- El número de electores que votó en la Casilla;
- II.- El número de los votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos y candidatos; y
- III.- El número de votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla.

ARTICULO 253.- El procedimiento de escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El Secretario de la Mesa de la Casilla contará las boletas sobrantes, y las inutilizará por

medio de dos rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a:

A).- La Lista Nominal de Electores de la Sección;

B).- Las listas adicionales de los electores que votaron en la Casilla por encontrarse fuera de su Sección;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores, y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- El Presidente, auxiliado por los dos escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

A).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; y

B).- El número de votos que resulten anulados;

VI.- El Secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 254.- Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el círculo o emblema del partido;

II.- Se contará un voto, cuando el elector marque más de un círculo, si los Partidos Políticos cuyo círculo hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatos.

En este caso, el voto contará para los candidatos.

III.- En el caso de las coaliciones, cuando aparezcan los emblemas de los partidos coaligados, y no sólo el de alguno de ellos, se contará el voto, si el elector marca uno o varios de dichos emblemas, siempre que se encuentren en el mismo cuadro.

En este caso el voto contará para la coalición y se distribuirán de acuerdo al Convenio de Coalición respectivo; y

IV.- Los votos emitidos en forma distinta en las tres fracciones anteriores serán nulos.

ARTICULO 255.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la otra, se procederá como sigue:

I.- Al término del escrutinio y computación que esté practicándose, se hará el que corresponda a esas boletas; y

II.- Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y computación de la elección respectiva, a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

tiva, a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

ARTICULO 256.- El acta final de escrutinio y computación de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

I.- La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y computación;

II.- El número de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos al término del escrutinio y computación; y

III.- Las causas invocadas por los representantes de los Partidos Políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTICULO 257.- Concluido el escrutinio y computación de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes.

Los representantes de los Partidos Políticos y candidatos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma en los términos de la Fracción III del Artículo anterior.

ARTICULO 258.- Al término del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se formará un paquete con la documentación siguiente:

- I.- Un ejemplar del acta de instalación;
- II.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- III.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y computación;
- IV.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos;
- V.- Las boletas sobrantes inutilizadas; y
- VI.- Las Listas Nominal y Adicional de los electores, que correspondan a la Sección.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla y los representantes si lo desearan.

El Comité Distrital proporcionará a los Presidentes de Casilla el material adecuado para hacer el paquete.

ARTICULO 259.- La denominación "PAQUETE ELECTORAL" corresponderá al que se hubiese formado en los términos del Artículo anterior.

Para hacer constar su formación, el Secretario levantará un acta que deberán firmar las personas mencionadas en el último párrafo del Artículo precedente.

ARTICULO 260.- En esa acta, se determinará:

I.- Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla que harán entrega del paquete electoral al Comité Distrital Municipal respectivo; y

II.- Los representantes de los Partidos

Políticos y de los candidatos que los acompañarán.

ARTICULO 261.- La Lista Nominal de Electores y la Lista Adicional de los electores que votaron en la Casilla se incluirán en el paquete de la elección de Diputados.

ARTICULO 262.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla conservará un ejemplar de cada una de las actas, a fin de entregarlas al Comité Distrital Municipal que corresponda, conjuntamente con el paquete de la elección de que se trate.

CAPITULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 263.- Concluidos los escrutinios y computación de cada una de las elecciones, se clausurará la Casilla.

Los Presidentes de las Mesas Directivas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Comité Distrital Municipal que corresponda, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos 258 y 259, lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de la Casilla;

I.- Doce horas cuando se trate de Casillas Urbanas ubicadas en Cabecera de Distrito;

II.- Veinticuatro horas cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de Cabecera de Distrito; y

III.- Treinta y seis horas cuando se trate de Casillas rurales.

El Comité Distrital Municipal tomará previamente al día de la elección las provisiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos anteriores.

La demora en la entrega de los paquetes y de las actas, únicamente se justificará por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 264.- Se considera que exista causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital Municipal, fuera de los plazos que este Código establece, cuando:

I.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II.- Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos, se requerirá que la causa justificada sea debidamente comprobada ante el Comité Distrital Municipal.

ARTICULO 265.- Los Presidentes de las Casillas, al término del escrutinio y computación, fijarán avisos en lugar visible de la casilla, de los resultados obtenidos en cada una de las elecciones; el que será firmado por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

ARTICULO 266.- De las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio de las casillas, se entregará una copia legible a cada uno de los representantes de los partidos y, en su ausencia, a los representantes de los

candidatos o a los representantes generales.

El Secretario recabará, en un acta especial, la firma del representante que reciba las actas legibles de la elección, mencionando en ella si el representante estuvo presente o no durante el proceso de la votación.

CAPITULO QUINTO DE LAS GARANTIAS PARA LOS ELECTORES

ARTICULO 267.- El día de la elección y los tres que le preceden no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni actos de propaganda política directa o alusiva, cualesquiera que sean los procedimientos empleados.

ARTICULO 268.- Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios, deben prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los demás organismos electorales requieran, conforme a éste Código, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTICULO 269.- Ninguna autoridad puede, el día de la elección, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del Presidente de la Casilla o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial.

ARTICULO 270.- Los representantes de los Partidos Políticos, comunes de los candidatos y generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTICULO 271.- El día de la elección exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación, a solicitud de los funcionarios electorales de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 272.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

CAPITULO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA

ARTICULO 273.- Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

I.- La información que obre en su poder;

II.- Las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo;

III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines

electorales; y

IV.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 274.- Los Juzgados Estatales y Municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 275.- Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces y funcionarios autorizados para actuar como tales por Receptoría, así como los Agentes del Ministerio Público, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casillas, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos o comunes de los candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

TITULO CUARTO

DE LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 276.- La recepción de los paquetes electorales por los Comités Distritales Municipales, se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Presidente del Comité dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del Comité que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital municipal;

II.- Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por los Presidentes o integrantes de las Mesas Directivas de Casilla con los representantes de los Partidos Políticos y candidatos;

III.- Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la Fracción I, en el orden numérico de Casillas; y

IV.- En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquéllos paquetes que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

ARTICULO 277.- La información pública de los resultados que aparezcan en las actas de escrutinio y computación, entregadas en los paquetes electorales al Comité Distrital Municipal, se dará conforme a las siguientes reglas:

I.- Los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante el Comité, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las Casillas;

II.- El Presidente del Comité recibirá las actas de escrutinio y computación, y de inmediato dará lectura en voz alta, al resultado de

la votación que aparezca en ellas; y

III.- El Secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas.

ARTICULO 278.- Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y computación de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral, el Presidente del Comité deberá:

I.- Fijar en el exterior del local del Comité Distrital Municipal, el total de los resultados en las actas recibidas; y

II.- Informar a la Comisión Estatal Electoral de los resultados recibidos.

LIBRO SEXTO

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO

DE LOS COMPUTOS DISTRITALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 279.- Los Comités Distritales Municipales celebrarán sesión el domingo siguiente al miércoles de la elección, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

1) El de la votación para Diputados;

2) El de la votación para Regidores; y

3) El de la votación para Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO 280.- Son obligaciones de los Comités Distritales Municipales:

I.- Practicar los cómputos en el orden establecido en el artículo anterior;

II.- Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido determinado cómputo;

III.- Expedir a los Partidos Políticos, a los Candidatos o a sus representantes, las copias certificadas que soliciten;

IV.- Rendir a la Comisión Estatal Electoral un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el Distrito Electoral con la documentación completa del proceso electoral y para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría;

V.- Enviar al Comité Distrital Municipal designado Cabecera de Circunscripción Plurinomial y a la que pertenezca el Distrito Electoral, copia legible del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados, para que ese Comité efectúe el cómputo de su circunscripción; y

VI.- Enviar al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral los escritos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación relativa del Cómputo Distrital correspondiente.

ARTICULO 281.- El Cómputo Distrital de una elección es el procedimiento por el cual el Comité Distrital Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un Distrito Electoral.

ARTICULO 282.- El Cómputo Distrital de la votación para Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Comité; y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello;

II.- Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta final de escrutinio y computación en el paquete de la casilla ni en poder del Comité, se practicará el escrutinio y computación levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

III.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirán el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

IV.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, copias de todas las actas levantadas en ellas, copia del acta de Cómputo Distrital, y los demás documentos relativos al Cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección;

V.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

VI.- El Comité Distrital Municipal remitirá al Comité Cabecera de Circunscripción que comprenda el Distrito Electoral, copia legible del acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados a fin de que ese Comité practique el Cómputo de Circunscripción de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará a la Comisión Estatal Electoral copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 283.- El Cómputo Distrital de la votación para ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las

Fracciones I y II del Artículo anterior;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

IV.- Se expedirán las constancias de mayoría a la Planilla de Regidores que haya obtenido el triunfo según el principio de mayoría relativa; y

V.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los demás documentos que resulten del cómputo. Este paquete se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados. Además, se enviará a la Comisión Estatal Electoral copia del acta de cómputo distrital y de la documentación que resulte del cómputo y, en su caso, al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 284.- El Cómputo Distrital de la Votación para Gobernador Constitucional del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 282 de este Código;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección. Se enviará a la Comisión Estatal Electoral copia del acta de cómputo distrital y de la documentación que resulte del cómputo y, en

su caso, al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral cuando se interponga recurso de queja.

ARTICULO 285.- Los Presidentes de los Comités Distritales Municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo distrital, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS COMPUTOS DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL
EN CADA CIRCUNSCRIPCION**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 286.- El Comité Municipal designado Cabecera de Circunscripción Plurinominal, hará el tercer miércoles de Noviembre el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

ARTICULO 287.- El Cómputo de Circunscripción es el procedimiento por el cual cada uno de los Comités Distritales Municipales designados Cabecera de Circunscripción, determinan la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Comités Distritales Municipales comprendidos en la circunscripción.

ARTICULO 288.- El Cómputo de Circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo Distrital de la Circunscripción;

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran; y

IV.- Dentro de las 24 horas siguientes el Presidente del Comité enviará a la Comisión Esta-

tal Electoral la documentación electoral correspondiente a este cómputo.

ARTICULO 289.- Los Presidentes de los Comités Distritales Municipales Cabeceras de Circunscripción publicarán en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos en los cómputos circunscriptoriales.

**TITULO TERCERO
DE LAS CONSTANCIAS DE RESULTADOS
ELECTORALES**

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA

ARTICULO 290.- La Comisión Estatal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias de mayoría a los diputados electos por el principio de mayoría relativa cuando:

I.- No se hubiere interpuesto el recurso de queja; y

II.- Así lo determine la resolución del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

La Comisión Estatal Electoral no expedirá la constancia de mayoría cuando cuente con los elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 318, o cuando así lo resuelva el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

A continuación, la Comisión Estatal Electoral hará la declaratoria de las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales Municipales de la elección de Regidores según el principio de mayoría relativa, resolviendo sobre el registro de éstas, el que concederá en los términos de las Fracciones I y II de este Artículo.

Una vez determinado el registro de constancias de mayoría a las planillas de regidores, la Comisión procederá a la realización del cómputo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado en la forma siguiente:

1) Se revisarán las actas de Cómputo Distrital para Gobernador y se tomará nota de los

resultados que en ellas consten;

2) La suma de los resultados de esas actas será el cómputo de la votación total emitida en el Estado para esa elección; y

3) Se extenderá constancia de mayoría relativa al candidato a Gobernador que la haya obtenido.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION
PROPORCIONAL**

ARTICULO 291.- La Comisión Estatal Electoral, después de haber determinado la expedición de las constancias de mayoría, procederá en los términos del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para este efecto, se observará lo siguiente:

I.- Con base en el resultado de la votación estatal emitida en la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los Partidos Políticos que no obtuvieron el 1.5% de dicha votación;

II.- Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del Artículo 191 de este Código, a determinar la votación efectiva de cada una de las dos circunscriptores plurinominales, siguiendo el orden numérico de dichas circunscriptores; y

III.- Con base en la votación efectiva en cada una de las circunscriptores plurinominales, se asignarán los diputados electos conforme a este principio, en los términos de los Artículos 192 al 197.

Seguidamente, la Comisión Estatal Electoral procederá a la asignación de Regidurías de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 192 de este Código.

ARTICULO 292.- La Comisión Estatal Electoral expedirá a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional que correspondan, lo que informará al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

**LIBRO SEPTIMO
DE LOS RECURSOS,
NULIDADES Y SANCIONES
TITULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 293.- Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro.

ARTICULO 294.- El presente Código es-

talece los siguientes recursos:

I.- Durante la etapa preparatoria de la elección:

a).- Revocación;

b).- Revisión; y

c).- Apelación.

II.- Para impugnar los Cómputos Distritales y la validez de cualquier elección, el de Queja.

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma, se deberán presentar los escritos de protesta que los

representantes de los Partidos Políticos y los candidatos consideren necesarios.

ARTICULO 295.- La interposición de los recursos corresponderá exclusivamente a:

I.- Los ciudadanos, los representantes de los Partidos y asociaciones políticas, así como a los candidatos registrados para la respectiva elección, durante la etapa preparatoria de la misma; y

II.- Los Partidos Políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.

Los representantes de los Partidos Políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar el escrito de protesta.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes se tendrá por acreditada en los términos de este Código.

ARTICULO 296.- Para la interposición de los recursos, se observará lo siguiente:

I.- Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes; además expresarán el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;

II.- Solo se admitirán pruebas documentales públicas, las cuales precisa el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y

III.- Se acreditará la personalidad del promovente, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.

ARTICULO 297.- Para la sustanciación de los recursos establecidos por este Código, los organismos cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar al organismo competente y en su caso al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral el escrito correspondiente, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso, se aceptarán pruebas que no hubieran sido aportadas dentro de los plazos establecidos en este Código.

ARTICULO 298.- Inmediatamente después de haberse recibido los recursos, el organismo competente, y en su caso el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, acordará sobre su admisión, desechando de plano los notoriamente improcedentes.

En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 299.- Son competentes para conocer los recursos:

I.- La Comisión Estatal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos y de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los

Comités Distritales Municipales;

II.- La Comisión Estatal de Vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos de las Delegaciones del Registro Estatal de Electores; y

III.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral:

A).- Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y

B).- Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja con los cuales guardan relación.

CAPITULO TERCERO DE LA REVOCACION

ARTICULO 300.- La revocación se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral respecto de sus propias resoluciones.

El término para interponer el recurso será de tres días naturales, que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.

ARTICULO 301.- En contra de las resoluciones que dicte la Comisión Estatal Electoral sobre los recursos de revocación interpuestos, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

CAPITULO CUARTO DE LA REVISION

ARTICULO 302.- La revisión procede contra actos o acuerdos de los Comités Distritales Municipales; y en el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 303.- El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral respecto de los actos de los Comités Distritales Municipales. Cuando se trate de actos o acuerdos de las Delegaciones correspondientes al Registro Estatal de Electores, el recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión Estatal de Vigilancia.

El término para interponer el recurso de revisión será de tres días naturales, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

CAPITULO QUINTO DE LA APELACION

ARTICULO 304.- La apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral dictadas sobre la revocación.

El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, en el término de tres días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución recurrida.

ARTICULO 305.- En el caso del recurso de apelación, el titular del organismo respectivo

deberá enviar el escrito por el cual se interponga el recurso y las pruebas aportadas al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

ARTICULO 306.- Las resoluciones del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a la Comisión Estatal Electoral, a los Comités Distritales Municipales, al Registro Estatal de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama a más tardar al día siguiente en que se pronuncien.

CAPITULO SEXTO DE LA QUEJA

ARTICULO 307.- La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Esta se presentará ante la Mesa Directiva de Casilla, al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los tres días siguientes ante el Comité Distrital Municipal que corresponda.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral deberá tener en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver el recurso de queja.

ARTICULO 308.- La queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los Artículos 317 y 318 de este Código.

La queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

El recurso de queja se interpondrá ante el Comité Distrital Municipal respectivo, dentro de cinco días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del Cómputo Distrital. De la presentación del recurso se entregará constancia al recurrente.

ARTICULO 309.- Los Comités Distritales Municipales remitirán al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de tres días, los recursos de queja que ante ellos se hubiesen interpuesto, así como la documentación a que se refiere el artículo 297 de este Código.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral sustanciará de inmediato los recursos de queja para resolverlos dentro del término a que se refiere la Fracción II del Artículo 313 de este Código.

ARTICULO 310.- El Presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja con el expediente relativo, dentro de las 24 horas siguientes, a:

I.- La Comisión Estatal Electoral, para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa;

II.- La Comisión Estatal Electoral, en la elección de Ayuntamientos, a fin de que por su

conducto se haga saber la resolución al Comité Distrital respectivo;

III.- La Comisión Estatal Electoral, cuando se trate de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, a fin de que por su conducto se haga saber la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; y

IV.- Al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 311.- La Resolución sobre el recurso de queja será notificada a los Partidos Políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral el mismo día en que la resolución se dicte, y deberá contener el nombre del Partido y Candidato recurrentes, el Distrito Electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutive del fallo.

A la Comisión Estatal Electoral y al Colegio Electoral, la notificación se hará mediante oficio, el que deberá ir acompañado de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución, el que se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS

ARTICULO 312.- La revocación y revisión deberán ser resueltos por los organismos competentes en la primera sesión que celebren después de su presentación.

ARTICULO 313.- Los recursos de apelación y queja serán resueltos conforme a las siguientes reglas:

I.- El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciban; y

II.- El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden en que fuéren recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación del Colegio Electoral.

ARTICULO 314.- Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta exclusivamente las pruebas que se hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso.

ARTICULO 315.- Toda resolución deberá contener:

- I.- La fecha, lugar y organismo que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos controvertidos;
- III.- El examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas;
- IV.- Los fundamentos legales de la resolución;
- V.- Los puntos resolutive; y
- VI.- El término para su cumplimiento.

ARTICULO 316.- Las resoluciones del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral tendrán los siguientes efectos:

I.- Confirmar, modificar o revocar el acto im-

puñado;

II.- Ordenar a la Comisión Estatal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el Artículo 318 de este Código;

III.- Ordenar a la Comisión Estatal Electoral no expedir las constancias de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el Artículo 318 de este Código; y

IV.- Ordenar a la Comisión Estatal Electoral no registrar las constancias de mayoría, expedidas por los Comités Distritales Municipales, cuando en la elección de regidores se hayan dado los supuestos previstos en el citado artículo 318.

TITULO SEGUNDO DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LOS CASOS DE NULIDAD

ARTICULO 317.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Comité Distrital Municipal correspondiente;

II.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o secreto de voto, y esos hechos influyan en los resultados de la votación en la casilla;

III.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, lo que modifique sustancialmente el resultado de la votación;

IV.- Cuando el número de votantes anotados en las Listas Adicionales, en los términos del Artículo 241 Fracción III de este Código, exceda en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla; y

V.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital Municipal fuera de los plazos que este Código señala.

ARTICULO 318.- Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un Distrito Electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II.- Cuando exista violencia generalizada en un Distrito Electoral;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entienden por violaciones sustanciales:

A) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano elec-

toral competente;

B).- La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

C).- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

IV.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un Distrito Electoral:

A).- Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de los Partidos Políticos, de los candidatos, o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada; y

B).- No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

V.- Cuando el candidato a Diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DECLARACION DE NULIDAD

ARTICULO 319.- La nulidad, en los casos a que se refieren los Artículos 317 y 318 de este Código, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos principios, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la Fracción I del Artículo anterior.

ARTICULO 320.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional que deban atribuirse a un Partido Político, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista regional correspondiente al mismo Partido.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 321.- Se impondrá multa por el equivalente de hasta 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la violación, o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.- Siendo servidores públicos del Registro Estatal de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando sea procedente, o se nieguen a inscribirla, alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón único, expidan credencial de elector a quien no le corresponda, no la expidan oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les corresponda tenerla en su poder;

III.- No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

IV.- Siendo funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien, conforme a este Código, tenga derecho al sufragio;

V.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

VI.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral; y

VII.- Teniendo la obligación de hacerlo, se nieguen sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos, dentro del plazo establecido en la Fracción III del Artículo 222 de este Código.

ARTICULO 322.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la violación, o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe, e inhabilitación para obtener algún cargo hasta por tres años, al servidor público estatal o municipal que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue e induzca a los electores a votar en favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los Partidos Políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin emitir orden de aprehensión para ello; y

III.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 323.- A los Notarios Públicos que sin causa justificada dejen de realizar las actividades señaladas por el Artículo 275 de este Código, se les revocará la patente para el ejercicio notarial.

ARTICULO 324.- Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometerse la violación y prisión de cuatro a siete años, a los Ministros de Culto Religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

ARTICULO 325.- A todo aquel extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del Estado, se le pondrá a disposición de la Autoridad Migratoria Competente, para que se le aplique lo previsto en la Ley General de Población.

ARTICULO 326.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados que, debiendo integrar el Colegio Electoral, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en esos Cuerpos Colegiados.

ARTICULO 327.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 328.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos, hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos Gobernador o Regidor de un Ayuntamiento, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar sus cargos dentro de

los plazos señalados en la Constitución Política del Estado y Leyes relativas.

ARTICULO 329.- Se procederá a la suspensión o cancelación del registro, a juicio de la Comisión Estatal Electoral, de todos aquellos Partidos Políticos que:

I.- Acuerden la no participación de sus candidatos electos en el Colegio Electoral; y

II.- No acrediten comisionados ante la propia Comisión Estatal Electoral en los términos de este Código, o bien, queden sin representación durante dos sesiones consecutivas, previa notificación de la primera ausencia.

ARTICULO 330.- Ninguna suspensión de derechos políticos o suspensión o cancelación de registro, de que tratan los Artículos anteriores, podrán acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTICULO 331.- En todos los casos de cancelación del registro, la resolución que la determine deberá publicarse en la misma forma que el otorgamiento del registro.

ARTICULO 332.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente título suponga la Comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en este Código, la Comisión Estatal Electoral deberá formular denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 333.- Cuando por motivo de un procedimiento electoral, o en relación a éste, un individuo realice una conducta que no sea de las previstas en el presente título, pero sí de las mencionadas en la Ley Penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.

LIBRO OCTAVO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL TITULO PRIMERO INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO CAPITULO UNICO

ARTICULO 334.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral es el Organismo Autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los Recursos de Apelación y Queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código.

ARTICULO 335.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral se integrará con tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado en la primera quincena del mes de Noviembre del año anterior a la elección, a propuesta de los Partidos Políticos.

Las propuestas de los Partidos serán presentadas al Presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnará a la Comisión Legislativa y de Puntos Constitucionales, la que en el término de quince días presentará el dictamen

en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal.

El dictamen se someterá a la consideración de la Asamblea, en los términos del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la que emitirá los nombramientos respectivos.

En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente hará el nombramiento de los Magistrados.

ARTICULO 336.- Fungirá como Presidente del Tribunal, el Magistrado que designe el pleno para cada elección ordinaria.

ARTICULO 337.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad o con residencia en ella no menor de cinco años, y tener el pleno goce de sus derechos;

II.- Tener 25 años cumplidos a la fecha del nombramiento;

III.- Poseer, a la fecha del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido y registrado en los términos de la Ley de la Materia;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará

para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No pertenecer ni haber pertenecido al Estado Eclesiástico, ni ser o haber sido Ministro de algún culto;

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Estatal o Municipal en algún Partido Político.

ARTICULO 338.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados, la retribución que reciban será señalada en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 339.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar en la segunda quincena del mes de Noviembre del año anterior a las elecciones ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 340.- Para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que debe resolver el Tribunal, su Presidente nombrará los Secretarios y personal auxiliar que considere necesario.

El Tribunal contará, además con un Secretario General nombrado también por su Presidente, para atender la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Organismo.

ARTICULO 341.- Los Secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser de nacionalidad mexicana, mayores de 21 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 342.- Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral:

I.- Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de este Código;

II.- Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III.- Nombrar al Secretario General, Secretarios y personal administrativo necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VI.- Notificar a los Organismos Electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición y registro de constancias de mayoría;

VII.- Notificar a los Organismos Electorales y al Registro Estatal de Electores, para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

VIII.- Las demás que le atribuya este Código.

ARTICULO 343.- El Tribunal resolverá siempre en pleno, este deberá integrarse con un mínimo de tres Magistrados, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas.

ARTICULO 344.- Los Magistrados Supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados, y suplirán las faltas de los Magistrados Numerarios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Código

entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Queda abrogada desde esa fecha, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, del 24 de marzo de 1979 y sus reformas, y derogadas las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTICULO TERCERO: La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional correspondiente a la LIII Legislatura del Congreso del Estado, la elección de los Ayuntamientos de la Entidad y la del Gobernador Constitucional del Estado, para los periodos de 1988 a 1991, y de 1988 a 1994 respectivamente, tendrán lugar el segundo miércoles del mes de Noviembre de 1988, y se registrarán por las disposiciones contenidas en este Código.

ARTICULO CUARTO: El financiamiento público a que se refiere el Artículo 59 de este Código, se distribuirá a los partidos tomando en consideración los candidatos registrados en 1985 y los resultados electorales correspondientes a dicho proceso electoral, a partir de la segunda anualidad del 30% correspondiente a 1987.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, el primer día del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete.- Lic. Gustavo Rosario Torres, Diputado Presidente.- Lic. Aristides Prats Salazar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta y siete.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO
Lic. José Ma. Peralta López
SECRETARIO DE GOBIERNO

El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.

